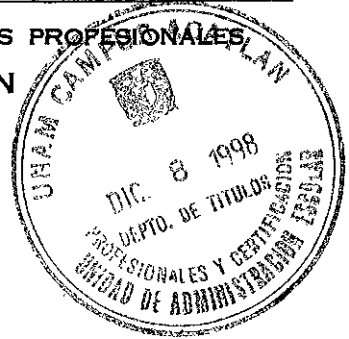


2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

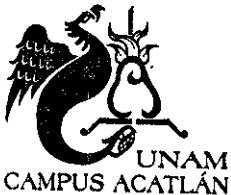
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



La Importancia del Juicio de Amparo Indirecto en el Remate Judicial de Bienes Inmuebles

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE RODRIGO ZARAZUA BALDERAS

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA



ACATLAN, EDO. DE MEX. NOVIEMBRE DE 1998

270821

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

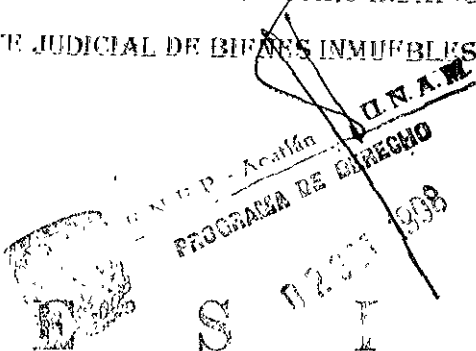
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL
REMATE JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES.



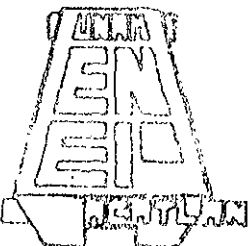
V.B. 20/11/98

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JORGE RODRIGO ZARAZÚA BALDERAS.

Asesor. Lic. Juan Antonio Diez Quintana



DEDICATORIAS:

**A MI MADRE: AMPARO BALDERAS ALVÁREZ.
POR SU AMOR Y SABIDURÍA PARA GUIAR MIS PASOS.**

**A MI PADRE: RODRIGO ZARAZÚA GARCÍA.
POR SU IMPULSO Y APOYO.**

**A MIS HERMANOS: SERGIO Y NORMA NANCY.
QUIENES ME HAN BRINDADO SU APOYO INCONDICIONAL.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
QUE ME ABRIÓ SUS PUERTAS PARA FORMARME COMO ABOGADO.**

**AL MAESTRO JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA
POR SU PACIENCIA Y DEDICACIÓN EN MI FORMACIÓN COMO ABOGADO, ASÍ COMO POR SU
VASTO CONOCIMIENTO TRANSMITIDO EN LA MATERIA DE AMPARO.**

**A TODOS MIS MAESTROS:
QUE ME BRINDARON SUS ENSEÑANZAS Y ME MOSTRARON LO VALIOSO DEL CONOCIMIENTO.**

**A MIS AMIGOS:
POR SU INAGOTABLE APOYO Y COMPRENSIÓN.**

GRACIAS A TODOS.

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL REMATE
JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES.

CAPÍTULO PRIMERO:
ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL..... 1

1.- En Roma.....	1
2.- En España.....	2
3.- En Francia.....	4
4.- En Inglaterra.....	7
5.- En México.....	8

CAPÍTULO SEGUNDO:
LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO..... 21

1.- Concepto de Juicio de Amparo.....	21
2.- Partes en el Juicio de Amparo:.....	22
a) El Quejoso.....	22
b) La Autoridad Responsable.....	25
c) El Tercero Perjudicado.....	28
d) El Ministerio Público Federal.....	29
3.- Tipos de Amparo.....	31
4.- El Amparo Indirecto.....	43
5.- Requisitos de la demanda de garantías, establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo.....	46
6.- El Informe Justificado.....	51
7.- La Audiencia Constitucional.....	52
a) Ofrecimiento de pruebas.....	54
b) Admisión y desahogo de las pruebas.....	57
c) Alegatos.....	60
8.- La Sentencia en el Juicio de Amparo Indirecto.....	60

CAPÍTULO TERCERO:
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO..... 74

1.- Concepto de Acto Reclamado.....	74
2.- Concepto de Suspensión.....	74
3.- Objeto de la Suspensión.....	75
4.- Requisitos de la suspensión.....	75
5.- Tipos de Suspensión del Acto Reclamado:.....	79
a) Suspensión de oficio.....	79
b) Suspensión a petición de parte agraviada:.....	81
I.- Suspensión Provisional.....	81
II.- Suspensión Definitiva.....	85
6.- El Informe Previo.....	85
7.- La Audiencia Incidental.....	86
8.- La Sentencia Interlocutoria Suspensional.....	87

CAPÍTULO CUARTO:
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL REMATE JUDICIAL 89

1.- La Autoridad Judicial.....	93
2.- El Actor o Actores.....	94
3.- El Demandado o Demandados.....	94
4.- Los Terceros.....	95

CAPÍTULO QUINTO:
TRÁMITES DEL REMATE JUDICIAL DE BIENES RAÍCES EMBARGADOS... 99

1.- Embargo de bienes inmuebles.....	99
2.- Función del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en relación a bienes raíces embargados.....	102
3.- Concepto de remate judicial.....	104
4.- Presupuestos que originan el remate judicial de bienes inmuebles.....	106
a) La Sentencia Definitiva que ordena el remate judicial.....	107
5.- Avalúo de los bienes, objeto del remate judicial.....	107
6.- Convocatoria de postores a través de edictos, para el remate judicial.....	108
7.- De las posturas hechas en el remate judicial.....	109

8.- La Audiencia de Remate Judicial.....	110
9.- La Sentencia Interlocutoria que aprueba el remate judicial.....	112
10.- Los Recursos en el Procedimiento de remate judicial y el Principio de Definitividad.....	114

CAPÍTULO SEXTO:
 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE
 DE REMATES JUDICIALES..... 116

1.- Análisis del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.....	116
2.- Ilegalidad del procedimiento de remate judicial.....	119
3.- Propuesta para determinar la importancia del Juicio de Amparo Indirecto en el remate judicial de bienes inmuebles.....	124
4.- Tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los remates judiciales.....	131

CONCLUSIONES GENERALES..... 141

Bibliografía:..... 144

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL REMATE JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES.

INTRODUCCIÓN

El juicio de Amparo es una institución propia del sistema jurídico mexicano y de especial trascendencia, porque a través de él, se protege a la máxima disposición jurídica en México, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, es menester hacer la misma aclaración que numerosos juristas, con respecto a que el Juicio de Amparo fue creado, específicamente, para la defensa de las garantías individuales, que se encuentran contenidas en los primeros veintinueve artículos del Pacto Federal y que son susceptibles de violación por parte de cualquier autoridad, es decir, el objeto del juicio de amparo es que cualquier violación a las garantías individuales de un gobernado, por parte de una autoridad, en ejercicio o con motivo de sus funciones, debe ser invalidada por conducto de la sentencia de amparo, la cual deberá obligar a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía violada.

El Juicio de Amparo, por naturaleza, es muy complejo y extenso, porque tanto para su procedencia, como en su tramitación se deben seguir los procedimientos y formas que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, además de que se puede interponer en contra de un gran número de autoridades y, de estudiarse todas y cada una de las posibilidades, sería un trabajo sin fin, que rebasaría con mucho las expectativas de una tesis; es por esta razón que en la presente, se busca únicamente destacar su importancia en lo referente al remate judicial de bienes inmuebles.

En este orden de ideas, es necesario precisar qué es el remate judicial y éste, es la enajenación realizada por el órgano jurisdiccional a un postor, respecto de un bien embargado, propiedad del demandado, en un proceso judicial en donde se demanda el pago de un crédito insoluto para que, con el producto de la operación, se efectúe el pago reclamado por el acreedor, sin tomar en cuenta la voluntad del deudor, cuya intervención se limita a que el procedimiento de remate, se realice con apego a la ley; de lo cual se puede resolver que el remate es un acto posterior al juicio y por lo tanto, es procedente el Amparo Indirecto.

Es por ello que sólo se estudia al Juicio de Amparo Indirecto, en relación con el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, donde se puede apreciar que, tratándose de remates judiciales, sólo procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución definitiva en que se aprueba o desaprueba; sin embargo, el suscrito considera, que si el procedimiento de remate fue ilegal, es hasta la resolución definitiva en donde se puede considerar, que el agravio causado por la autoridad ha sido personal y directo, tal y como se explicará en el capítulo respectivo; por lo expuesto, es que este trabajo se denomina: La Importancia del Juicio de Amparo Indirecto en el Remate Judicial de Bienes Inmuebles.

JORGE RODRIGO ZARAZÚA BALDERAS.

CAPÍTULO PRIMERO:

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El Juicio de Amparo en México no es producto de generación espontánea, ni de imitación jurídica, por el contrario, tiene hondas raíces mexicanas generadas por la defensa de los derechos fundamentales del hombre ante la actuación arbitraria y despótica de las autoridades. En su creación afloran ideas progresistas y avanzadas sustentadas por ilustres juristas mexicanos, como los destacados Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón. En este capítulo se presentan algunas referencias históricas en torno al Amparo, porque como es sabido, todo abogado que quiera iniciarse en el conocimiento del Juicio de Amparo y su consecuente aplicación, debe conocer sus antecedentes históricos.

1.- En Roma:

Nuestra etapa inicial comprende el estudio de Roma y como antecedente remoto del Juicio de Amparo, se enuncia el Interdicto de Exhibir al Hombre (HOMINE LIBERO EXHIBENDO), que tenía por objeto lograr la libertad inmediata de una persona y tal cosa se alcanzaba por un procedimiento judicial rápido, aunque no se promovía en contra de una autoridad, como sucede en el Amparo actualmente.

Dicho interdicto, remotamente puede tener relación con nuestro juicio de amparo, por las siguientes razones:

a) No se concedía para proteger a la persona humana contra los actos de una autoridad, sino contra los atentados a la libertad, procedentes de los particulares.

b) Era una institución procesal de Derecho Privado y no de Derecho Público.

c) No se reconocían los derechos del hombre ni las garantías legales para protegerlos.¹

Otro antecedente que surge en el Derecho Romano, es la *INTERCESSIO* que consistía en un procedimiento protector, llevado a cabo por una persona ante el tribuno de la plebe, para pedir auxilio y protección contra las arbitrariedades del poder público.

La *Intercessio* Romana puede ser considerada como un verdadero antecedente del Juicio de Amparo, porque en ella se aprecian los siguientes elementos: materia de la queja, existencia de la parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición, anulación del acto reclamado y la suplencia de la queja deficiente²

2.- En España.

En España, independientemente de la existencia de diversas disposiciones legales (por ejemplo: las Leyes de Eurico, el Breviario de Aniano, el Fuero Juzgo, las Leyes de Estilo, los Ordenamientos de Alcalá, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla y otras), también formaban parte del derecho positivo una diversidad de estatutos particulares a los que se les denominó fueros; los cuales eran expedidos por el rey en favor de la nobleza (fueros nobiliarios),³ o en beneficio de los pobladores de las villas o ciudades (fueros municipales); los primeros por títulos y categorías que poseían, y los segundos, por algún servicio prestado a la corona, que principalmente fue de origen militar.

¹ cfr Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo págs. 47-79

² cfr Chávez Castillo, Raúl El Juicio de Amparo pág. 12

³ Padilla José R. Sinopsis de Amparo. pág. 46.

Los fueros estatuían en favor de sus beneficiarios, prerrogativas especiales otorgadas por el rey, quedando a cargo del Justicia Mayor la tutela de los mismos.

El Justicia era un verdadero órgano de control del Derecho Foral Aragonés... su origen se remonta hasta el Siglo XII de nuestra era. Mencionando los historiadores como primer funcionario de tan importante investidura, a Don Pedro Jiménez, quien murió en el año 1123. La finalidad funcional del Justicia Mayor, que implicó al mismo tiempo, la causa de su creación, se precisó en el famoso pacto de *sobrarbe* en cuyo punto V se disponía: "para que nuestras libertades no padezcan ni detrimento ni daño, habrá medio sobre el rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravios, o de los que recibiese la república o sus leyes para remedio."⁴

La persona que se consideraba investida de fuero, y que se consideraba afectada en sus libertades individuales garantizadas por dichos fueros, ocurría ante el Justicia para solicitarle la protección de las mismas "inclusive al otorgar la protección, el Justicia utilizaba el término ampara, sinónimo de proteger o defender, que es lo que ha dado nombre a nuestro Juicio de Amparo."⁵

Uno de los fueros más significativos es el que se denomina Privilegio General, que tuvo vigencia en el Reino de Aragón y que fue expedido por el Rey Pedro III, en el año de 1348, este fuero estableció ciertas prerrogativas a todos los súbditos, independientemente de su condición particular, frente a los actos del rey o de sus órganos delegados.

Dentro del Privilegio General existieron los siguientes procesos forales:

⁴ Burgoa Orihuela op cit, págs 56 y 57

⁵ cfr Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo tomo I pág 59

a) EL DE MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS.- Que consistía en poner en libertad, dentro de 24 horas, a la persona que había sido aprehendida sin haber sido hallada en flagrante delito o sin instancia de parte legítima; o contra ley o fuero;

b) EL DE JURISFIRMA.- Consistía en una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas ingenuas y con prestación de fianza, que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias *-in judicato solvendo-* otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y, aún, particulares a fin de que no se perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho, existiendo tanto en fuero civil como criminal.

c) EL DE APREHENSIÓN.- Se trataba de un secuestro de bienes inmuebles efectuado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia hasta que se decidiera entre las partes en conflicto, a quien correspondía verdaderamente la posesión y propiedad de los mismos.

d) EL DE INVENTARIO.- Consistía en el secuestro o aseguramiento de bienes muebles hasta en tanto se decidiera el litigio sustentado entre las partes.

3.- En Francia.

En este país se da la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y el senado conservador francés.

Las garantías individuales fueron tema toral en la Revolución Francesa, producto de ideologías liberales que encontraban su fundamento en la libertad, la igualdad y la propiedad, basándose en la idea de que todo poder del Estado dimanaba de la voluntad del

pueblo, y por ello el Estado tiene el deber de proveer lo necesario para la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.

En la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, se estableció un catálogo de las prerrogativas de que gozaban los individuos, mismas que el Estado estaba obligado a respetar. De esta manera el artículo 2º instituía como derechos fundamentales del hombre a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; el artículo 7º establecía el principio de legalidad de los actos de autoridad para que alguien pudiera ser detenido o preso; en el artículo 8º se establecía la garantía de no retroactividad de las leyes, por virtud del cual se prohibía castigar a un ciudadano en aplicación a una ley establecida con posterioridad al hecho; en el artículo 9º se garantizaba la inocencia de los individuos, hasta en tanto no se probara lo contrario; en el artículo 10 se establecía la libertad del hombre para ejercer el culto religioso que le conviniera; el artículo 11 consagraba la libertad de expresión y de imprenta; el artículo 12 garantizaba el derecho de propiedad como un derecho inviolable y sagrado, y señalaba la expropiación basada en la necesidad pública comprobada, la exigencia evidente, la condición justa y la previa indemnización, como requisitos indispensables para que se actualizara dicha figura.

El 13 de diciembre de 1799, se promulgó la Constitución Francesa, basada en la referida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada una década anterior, en la que por primera vez en la historia de ese país, se creó un organismo público para velar por el respeto a los derechos públicos subjetivos denominado "Senado Conservador" el cual estaba compuesto de 80 miembros inamovibles, entre los cuales se encontraba el jurista francés, Sieyès, quien es considerado como uno de los principales impulsores de dicho senado.⁶

⁶ cfr. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. pág. 68

El Senado Conservador “Tenía como función primordial estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración.” En tiempos de Napoleón Bonaparte, sus facultades se ampliaron al extremo de poder anular las sentencias de los tribunales que estimaran atentatorias para la seguridad del Estado, podían disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules.

En el senado conservador funcionaba la comisión encargada de tutelar la libertad individual, la que entre otras facultades tenía, la de ordenar a la autoridad que hubiera detenido a una persona más de diez días, que la pusiera a disposición del juez competente, so pena de que transcurrido dicho término sin que cumpliera, se convocara al senado para que declarara la arbitrariedad de la aprehensión, sometiendo la causa a consideración de la Alta Corte de Justicia. Asimismo funcionó la "comisión senatorial de la libertad de imprenta", la cual estaba encargada de conocer de los asuntos relativos a las quejas promovidas por los impresores, contra actos de las autoridades que prohibieran la impresión y publicación de determinadas obras.⁷

El Senado Conservador es considerado como un órgano político de control Constitucional que hizo nugatorias sus funciones, ya que los senadores se doblegaron a la voluntad de Napoleón III, y éste los designaba, por lo tanto, dependían políticamente de él.

RECURSO DE EXCESO DE PODER.- En Francia existió un recurso denominado “*de exceso de poder*”, el cual se promovía ante el órgano contencioso administrativo, denominado "Consejo de Estado"; el cual estaba encargado de velar por la legalidad de los actos de la Administración Pública del Estado Francés, emitiendo resoluciones con efectos *erga omnes*.

⁷ idem, pág 70.

RECURSO DE CASACIÓN.- Finalmente debemos citar a la Corte de Casación, que es el Órgano Judicial Supremo de Francia; el recurso de casación era procedente contra sentencias definitivas dictadas en los asuntos de carácter civil o penal, por errores o violaciones cometidas en la propia sentencia (*in judicando*) u ocurridos dentro de la secuela procesal (*in procedendo*).⁸

4.- En Inglaterra.

El COMMON LAW o Derecho Común se desarrolló en Inglaterra. Y éste consistía en un conjunto de normas consuetudinarias, originadas de las resoluciones que surgían de la práctica jurisdiccional de los Tribunales de Inglaterra.

LA CARTA MAGNA.- En el año de 1215, el Rey Juan Sin Tierra, expidió, por presión de los Barones, la Carta Magna, que contenía gran diversidad de garantías concedidas en favor de la Iglesia, los barones y la comunidad en general; por ejemplo, en su artículo 46 se estatuyó el principio de legalidad y de previa audiencia, consistente en la garantía de que nadie podía ser aprehendido, arrestado, expulsado o privado de su propiedad; sino mediante juicio de sus pares y conforme a la Ley de la Tierra.⁹

Posteriormente en el año de 1628, el recién creado Parlamento Inglés, le impuso al Rey la institución de "*the Petition of Rights*", misma que expidió el Rey Carlos I y que consistía en el derecho de los ciudadanos para solicitar al soberano la aplicación de la ley en los casos concretos, consolidándose de esta manera, en forma paulatina, las prerrogativas contenidas en la Carta Magna.

⁸ cfr Chávez Castillo op cit pág 15

⁹ cfr Briseño Sierra, Humberto El Control Constitucional de Amparo cap 10-15

Los derechos más sagrados de los ingleses eran el de libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó ambos derechos con la técnica más avanzada, declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la corona; prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempos de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de petición al rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes.¹⁰

EL WRIT OF HABEAS CORPUS.- El writ of habeas corpus es la institución creada por la costumbre jurídica inglesa.

5.- En México. ÉPOCA PREHISPÁNICA. 1

En el derecho Azteca, surgieron algunas figuras jurídicas a través de la creación de algunos organismos, los cuales no estaban relacionados con el establecimiento o protección de derechos públicos subjetivos. Cabe señalar que las aportaciones realizadas por los pueblos indígenas con relación al juicio de amparo, son nulas; sin embargo, podemos mencionar algunas instituciones de derecho que son de gran importancia, por ejemplo: El Poder Monárquico de los Tlatoanis Aztecas, que se caracterizó por un alto grado de absolutismo en el periodo de Moctezuma II; en los principios de la Monarquía, su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato más humano y los derechos que se exigían de sus vasallos más cortos. Pero, como se mencionó anteriormente, dicho poder adquiere fuerza en el régimen de Moctezuma II.¹¹

¹⁰ cfr Arellano García op. cit pág 44

¹¹ idem. pág 75

El Tlatocan.- Era un consejo real o senado que surgió al lado del Tlatoani, tenía una gran intervención en el gobierno, además asesoraba al monarca en asuntos de interés general, tenía funciones administrativas y, en algunos casos, funciones judiciales.

El Cihuacótl.- Compartía el poder con el soberano azteca, sustituyéndolo cuando éste salía a campaña, y también realizaba funciones administrativas y judiciales.

El Chinancalli.- Era un defensor de los intereses de los integrantes de los calpullis o barrios de la ciudad, ante los jueces, en todo tipo de negocios judiciales.

Los Teuctlis.- Eran jueces de elección popular, duraban un año y tenían competencia en los asuntos menores; ya que los asuntos importantes se ventilaban a través de tribunales conformados por tres jueces vitalicios; la labor de apelación, era realizada por el tribunal del monarca, el cual se reunía cada veinticuatro horas. Paralelamente a la justicia azteca común, encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles surgidos de tianguis, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigiosos en artes o ciencias.

Los procesos judiciales eran orales y en ocasiones, se levantaba un protocolo a través de jeroglíficos. Los procesos no podían llevar más de ocho días; y en los asuntos de carácter penal, considerados como graves, su duración era muy corta, ya que se rendían de manera pronta las pruebas confesional, testimonial, documental, los careos y la presuncional.

ÉPOCA COLONIAL.

En la Nueva España, el Derecho Positivo estaba integrado por el Derecho Español y

por las costumbres indígenas.

El rey originalmente encargó la administración de sus colonias al *Consejo de Indias* que tenían como objetivo primordial, el de proteger los derechos de los indígenas que, según el Doctor Ignacio Burgoa, tenían una especie de *capitis di minutio*.

El rey nombró a un representante suyo, denominado virrey, el cual tenía amplias facultades constituyéndose como gobernador general y la máxima autoridad dentro del virreinato, superintendente de hacienda, Presidente de la Real Audiencia de México, vicepatrono de la Iglesia y capitán general del ejército de la Nueva España.

Asimismo, por costumbre jurídica, se estableció en las colonias el recurso de “obedézcase y no se cumpla”, sin que haya surgido por disposición expresa de la ley.

Se ha llegado a considerar que en esta época existió una especie de amparo colonial, dado que el virrey fiscalizaba la legalidad de la actuación de los diversos funcionarios cuando se les imputaba alguna actuación arbitraria.¹²

Por ello, cabe señalar que “...la investigación emprendida por Don Andrés Lira, ...revela... que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados...”¹³ el cual probablemente propició el surgimiento del juicio de amparo mexicano.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

¹² cfr Lira González, Andrés El Amparo Colonial pág. 7

¹³ Ignacio Burgoa Orihuela. op. cit., pág. 103.

El Congreso General Constituyente, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne; Don Miguel Ramos de Arizpe fue nombrado Presidente de la Comisión de la Constitución, de lo cual, cabe mencionar que únicamente existían los partidos Federal y Centralista.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, es considerada como el ordenamiento que establece de manera “embrionaria” un sistema de defensa constitucional; sin embargo, sólo estuvo en vigor hasta 1835.¹⁴

Primeramente debemos señalar que la Constitución de 1824, no contiene un apartado en el que se establezcan las garantías individuales, como sucede en nuestra Constitución actual, sino que las garantías se encontraban en artículos dispersos (del artículo 146 al 151, 156 y 171 Constitucionales).

En segundo lugar, debemos indicar que fue el primer ordenamiento en el cual se faculta a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones constitucionales, es decir, se reconoce al Poder Judicial Federal como la autoridad garante de los derechos fundamentales del hombre.

En efecto, el artículo 137, fracción V, párrafo sexto de la Constitución Federal de 1824, establecía:

“art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

“V. Conocer:

¹⁴ cfr. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México pág 153

“Sexto... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”

Teóricamente dicho precepto encierra un principio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad; sin embargo, en la práctica no tuvo utilidad, ya que en ningún momento se expidió la ley reglamentaria de dicho precepto, que le brindaría la anhelada aplicabilidad.

CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836. (SUPREMO PODER CONSERVADOR)

Algunos autores consideran que es inútil examinar esta Constitución, en virtud de que no tiene interés para nuestro Derecho Constitucional ni por las teorías ni por su aplicación.¹⁵ Sin embargo, cabe señalar que existió el control de la Legalidad y de la Constitucionalidad, que era facultad de un órgano político denominado “Supremo Poder Conservador”.

El control lo establecían las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, en donde se inviste de control Constitucional a este cuarto poder, dicho control se ejercía a instancia de alguno de los otros poderes.

CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840. (PROYECTO)

El proyecto fue elaborado por Don Manuel Crecencio Rejón, a fines del año de 1840, y es el primer ordenamiento en el que se le da el nombre de "amparo" a nuestro

¹⁵ cfr. Rabasa, Emilio El Artículo 14 y el Juicio Constitucional Orígenes, teorías y extensión pág 231

Juicio Constitucional, pues en el artículo 53 de dicho proyecto se establecía lo siguiente:¹⁶

“Artículo 53. Corresponde a este tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido:

“1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”

Asimismo el artículo 63 de dicho proyecto prevenía lo siguiente:

“Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

Los principios en los cuales se basaba el proyecto de Constitución que se comenta, era el de petición a instancia de parte agraviada, asimismo proveía la supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes del Estado; y que plasmaba al amparo como una institución jurídica y no política.

Dicho proyecto fue adoptado por la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 80. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos,

¹⁶ cfr. Atellano García op cit págs 109-112

garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección, contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los artículos indicados.”

“Artículo 9o. De los atentados cometidos por los jueces, contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

“Artículo 62. Corresponde a este tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido:

“1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que la Constitución hubiese sido violada.”

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN.

Éste, fue propuesto por los diputados Manuel Crecencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río, fechado en la ciudad de México el día 29 de noviembre de 1846.

Cuyos principales aspectos radican en proveer a los jueces de primera instancia de competencia para conocer de amparo; en caso de que dichos jueces negaran el amparo debía conocer del asunto en cuestión el superior de dicho juez; y finalmente, que los fallos emitidos por los jueces en materia de amparo debían ser puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase y condición so pena de

privación de empleo, sin perjuicio de las demás que demande el caso de la desobediencia.¹⁷

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El acta de reformas de fecha 18 de mayo de 1847, restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, y expresamente en su artículo 25 se preceptuó lo siguiente:¹⁸

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

Este precepto, fue obra exclusiva del ilustre Jurista Don Mariano Otero, seguramente perfeccionando las ideas de Rejón, e inclusive, superándolas, ya que con anterioridad esta idea fue plasmada en el su famoso voto particular de fecha 5 de abril de 1847.

Así también, en el acta de reformas que se comenta, se estableció un sistema de control Constitucional de leyes en los siguientes términos:¹⁹

“Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes

¹⁷ idem pág 105

¹⁸ cfr Noriega, Alfonso op cit págs 80-110.

¹⁹ idem pág. 80-110

generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada por la Cámara de Senadores.”

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

“Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.”

“Artículo 24. En el caso de los articulados anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará le letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.”

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución Federal de 1857 como es sabido, fue inspirada en los principios de liberalismo e individualismo; el artículo primero rezaba lo siguiente:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

El amparo plasmado en esta constitución tiene las siguientes características: “hacer

de la querrela una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios.”²⁰

El Juicio Constitucional se plasmó en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en los siguientes términos:

“Artículo 101. Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”²¹

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²²

²⁰ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada pág. 508.

²¹ Humberto Briseño Sierra op cit pág 97.

²² ídem

Como podemos observar, en los anteriores artículos ya se plasma la base legal de nuestro actual juicio de garantías, pues las fracciones del primero de los artículos se encuentran redactados en términos similares a las fracciones de nuestro actual artículo 103 Constitucional; asimismo el siguiente artículo corresponde a los principios o bases plasmadas en las primeras dos fracciones de nuestro actual artículo 107 Constitucional.

Cabe mencionar que en la votación que tuvo lugar en el Congreso Constituyente de aquel entonces, se aprobó el proyecto que indicaba que este tipo de juicios serían resueltos por un “jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”; sin embargo, el diputado León Guzmán, quien fue encargado de realizar el proyecto de la comisión redactora de ambos artículos, suprimió al jurado como órgano interventor en el Juicio Constitucional. Hecho que fue descubierto hasta el año 1868, por el Diputado José María Mata, quien también fue constituyente en 1856.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Triunfante el carrancismo, se procedió a celebrar un Congreso encargado de redactar una Nueva Constitución Política, más en consonancia con las nuevas condiciones que entonces guardaba el país. Al efecto, el Presidente Carranza expidió un decreto anunciando la celebración de tal Congreso Constituyente, mismo que fue convocado el 19 de septiembre de 1916, para efectuarse en la ciudad de Querétaro a partir del 1º de diciembre del citado año. En la convocatoria se establecía que cada Estado debería enviar a los diputados constituyentes que le correspondieran, de acuerdo con la Ley Electoral que a ese fin se dio.

El propio Primer Jefe presentaría un proyecto de Constitución para ser revisado,

discutido, modificado y aprobado de acuerdo con el criterio de los constituyentes; después de históricos debates la nueva Constitución fue promulgada el día 5 de febrero de 1917. Esta Constitución conservó los postulados democráticos de la carta Magna de 1857, pero transformó parte de la doctrina liberal, que era de contenido individualista, en una franca tendencia social, anteponiendo los intereses de la colectividad a los de las personas aisladas, cumpliéndose así con el ideal de Carranza: El mayor bien para el mayor número, como una forma de más amplia justicia.

Finalmente la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye en el Capítulo I. de su Título Primero, las Garantías Individuales, estableciendo además garantías de tipo social que consisten en el otorgamiento de derechos a determinados grupos sociales, el agrario y el obrero, tales derechos se encuentran debidamente señalados en los artículos 27 y 123 de la Ley Fundamental, respectivamente.

También comprende cuestiones relativas a la Soberanía Nacional, la forma de gobierno, la división de poderes, los Estados que integran la Federación, etc.

En materia de Amparo²³, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Reguló con todo detalle la naturaleza y procedencia del Juicio Constitucional;

b) Hizo una distinción fundamental, entre el amparo directo y el indirecto, estableciendo que el primero procedía ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales; y el segundo, cuyo conocimiento correspondía a los Juzgados de Distrito contra actos de autoridad distintos

²³ cfr Arellano García op cit págs 140-146

de la judicial; en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, o bien dentro del juicio cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento, y por último cuando el amparo se solicitaba contra actos o leyes de la autoridad federal, que vulneraban o restringían la Soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadían la esfera federal.

c) Se estableció el recurso denominado “Reparación Constitucional” a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento judicial, se hicieran valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubiesen impugnado, y protestado en contra de ellas oportunamente en el momento que se cometieron, y más aún, que se hubieran alegado como agravio en la segunda instancia.

d) Se reguló lo relativo a la responsabilidad en que incurre la autoridad responsable, cuando no suspende el acto reclamado y está obligada a hacerlo, por insistir en su repetición, o bien, cuando se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO:

LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En el devenir histórico del ser humano, se ha considerado que los principios fundamentales de éste deben regir sus relaciones sociales, familiares, políticas, jurídicas, etc.; por ello se tiende a la creación de instituciones protectoras de estos principios, como es el caso del famoso Juicio de Amparo. Por ésto, es importante establecer en qué consiste dicho juicio, cómo se tramita, cuál es su procedencia; destacando el hecho de que se le dará mayor importancia al Juicio de Amparo Indirecto, por ser éste, el que se interpone en contra de la resolución definitiva en que se aprueba o desaprueba el remate judicial.

1.- Concepto de Juicio de Amparo:

El vocablo amparo implica un abrigo, defensa, ayuda, apoyo o protección; y por otra parte, el término Juicio se refiere al acto por virtud del cual, un tribunal competente resuelve una controversia sometida a su jurisdicción¹. A partir de los conceptos anteriores, los diversos autores de la materia de amparo han propuesto diversas definiciones con características similares, sin embargo de entre todos esos conceptos he decidido elegir en la aportación del Maestro Juan Antonio Díez Quintana, dado que su concepto me parece sencillo, y a la vez, práctico. En virtud de que; considero que, abarca los elementos básicos y característicos del juicio de amparo, como lo son el control constitucional de la actividad de cualquier tipo de autoridad para proteger las garantías individuales, la competencia federal; el procedimiento que establece la ley de amparo y, finalmente, el artículo 103 Constitucional que constituye la base del Juicio de Garantías.

¹ cfr. Gómez Lara Teoría General del Proceso págs. 138-142

Así tenemos que, el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento resolverá una controversia que se suscite por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.²

2.- Partes en el Juicio de Amparo:

El concepto de parte se refiere a los sujetos procesales, que movidos por un interés jurídico, buscan el reconocimiento de un derecho, a través del ejercicio de una acción o mediante la oposición de una excepción. Sin embargo, también se denomina partes a aquellos sujetos que sin ser afectados en su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional, cuentan con atribuciones conferidas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con el objeto de obtener una pronta resolución jurisdiccional que obviamente repercutirá en la esfera jurídica de las demás partes.³

En el Juicio Constitucional, el artículo 5º de la Ley de Amparo, previene quiénes son partes para el Juicio de Garantías, señalando con tal carácter: al agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal.

a) El Quejoso:

El quejoso o agraviado es el titular de la acción Constitucional, pues, es aquella

² cfr. Juan Antonio Díez Quintana 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, pág. 1

³ cfr. Gómez Lara op cit. pág. 252

persona física o moral que resulta perjudicada en sus garantías individuales, a consecuencia de un acto de autoridad. Su carácter de parte está previsto por la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo. Los artículos 6, 8, 9 y 10 del mismo ordenamiento, establecen algunos supuestos en relación con algunas personas a las que se les puede asignar el carácter de quejoso o agraviado, tales como:

A) El menor de edad puede promover un juicio de amparo sin la intervención de su legítimo representante (padre, tutor, adoptante, etc.), cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Órgano Judicial de Amparo le nombrará al menor un representante especial para que intervenga en el juicio; y en caso de que el menor cuente con catorce años cumplidos o más, él mismo puede hacer la designación de su representante en la demanda de garantías ⁴

B) El artículo 8° de la Ley de Amparo le reconoce capacidad a las personas morales privadas para solicitar el amparo, lo cual lo pueden hacer a través de sus legítimos representantes. En cambio, las personas morales privadas extranjeras, deben acreditar su existencia legal en la República Mexicana para poder solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.⁵

C) Las personas morales oficiales pueden solicitar el amparo por conducto de sus funcionarios o representantes que, conforme a la ley tengan facultades para ejercer tal representación, pero sólo pueden actuar cuando el acto o la ley que sea señalada como acto reclamado afecte los intereses patrimoniales de la institución de que se trate.

El derecho de las personas morales oficiales para solicitar el amparo, se funda en que

⁴ cfr Juan Antonio Diez Quintana *op cit* pág 12

⁵ cfr Arilla Bas El Juicio de Amparo pág 60

el Estado puede actuar tanto dentro del Derecho Público como en el Derecho Privado; ya que si bien es cierto que carece de garantías individuales, también es cierto que cuando actúa dentro del marco del derecho privado tiene expeditas las mismas vías que sus colitigantes para defender sus intereses meramente patrimoniales.⁶

D) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo pueden promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones que se generen en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil. Así como también, en contra de aquellos que se relacionen con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados por la responsabilidad civil.⁷

E) Un extranjero también puede solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, sin importar su condición ni calidad migratoria, siempre y cuando se encuentre dentro de alguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo en nuestro país, para que así pueda ser sujeto de la protección constitucional.⁸

LA PERSONALIDAD del Quejoso se debe acreditar en el Juicio Constitucional de la misma forma en que se acredite, conforme a la ley de la materia, de donde provenga el acto reclamado, y para el caso de que no esté previsto en la Ley de la materia, la forma de acreditar la personalidad, entonces se debe acreditar en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁹

Cuando el quejoso tenga reconocida su personalidad ante la responsable, la autoridad

⁶ ídem. pág. 60-61.

⁷ artículo 10 de la Ley de Amparo

⁸ cfi Juan Antonio Díez Quintana op cit págs. 9 y 12.

⁹ artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo

de amparo le reconocerá personalidad al quejoso, siempre y cuando exhiba copia certificada de las constancias respectivas.

LITISCONSORCIO.- Cuando sean varios los quejosos o los terceros perjudicados deben designar, de entre ellos, a uno para que los represente, el cual promoverá en representación de todos, pero en caso de que se desista del juicio, sólo puede hacerlo en nombre propio, y no así en nombre de los demás; sin embargo, en caso de que no hagan la designación en la demanda, el juez los mandará prevenir para que realicen la designación, apercibidos que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía. Asimismo, también pueden designar a un apoderado para que los represente en juicio, sin que se requiera de cláusula especial para ello, pero sí para desistirse del mismo.¹⁰

b) La Autoridad Responsable:

Como supuesto indispensable para la procedencia del Juicio de Amparo se requiere de un acto de autoridad que viole las garantías individuales de una persona; de lo cual se desprende, que siempre habrá una autoridad generadora del acto reclamado, misma que es llamada al Juicio de Amparo como la autoridad responsable. De ahí que el artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo le otorgue el carácter de parte.

Asimismo, en términos del artículo 11 del ordenamiento citado, se debe entender como autoridad responsable a aquel órgano de Estado que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Sin embargo, según las tesis jurisprudenciales, que se citan a continuación, “...el

¹⁰ artículos 14 y 20 de la Ley de Amparo.

término de autoridades para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”¹¹

Tesis jurisprudenciales a cerca de qué se debe entender por autoridad para los efectos del amparo:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5149. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 646 Página: 433.

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o, fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”¹²

Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Octava Época

Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Recurso de queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos

Apéndice: 1917-1995 Número de registro: 5158 Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 655. Página: 439.

“AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o

¹¹ Juan Antonio Díez Quintana op. cit pág 10.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación Apéndice de Jurisprudencia C.D 1917-1995.

limitar sus derechos”¹³

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época:

Amparo directo 201/75. Laboratorios Fustery, S. A. 15 de julio de 1975 Unanimidad de votos. Amparo en revisión, 191/80. E. R. Squibb & Sons de México, S. A. de C. V. 9 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 884/80. Laboratorios Cryopharme, S. A. 18 de marzo de 1981 Unanimidad de votos.

Además el acto reclamado debe contener las siguientes características: unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Es unilateral porque su existencia y eficacia no requiere del concurso o la colaboración del particular frente al cual se ejercita; es imperativo porque supedita la voluntad del particular, y es coercitivo porque obliga al gobernado para hacerse respetar.¹⁴

PERSONALIDAD.- El maestro Briseño Sierra, considera que la personalidad de la Autoridad Responsable queda legitimada en el Juicio de Amparo con el informe justificado, y en su caso con el informe previo, que rinde la Autoridad Responsable sin que se requiera de que presente documento alguno¹⁵. La regla general en el Juicio de Amparo es que las autoridades responsables no pueden ser representadas, sin embargo, sí pueden nombrar delegados por medio de un oficio, para que tales delegados asistan a las audiencias constitucional e incidental a ofrecer pruebas, alegar y promover lo que a su derecho convenga, así como para imponerse de autos.

El artículo 19 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo, establece una excepción a la regla anterior. Cuando se señale como autoridad responsable al Presidente de la República podrá ser representado por los Secretarios de Estado, por el Procurador General

¹³ SCJN *op cit.* C D

¹⁴ *cfi* Suprema Corte de Justicia de la Nación Manual del Juicio de Amparo, pág. 23

¹⁵ *cfi*. Briseño Sierra. El Control Constitucional de Amparo pág. 595.

de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dependiendo del asunto de que se trate y de acuerdo a la Ley de la Administración Pública Federal.

Y en los Juicios de Amparo promovidos en contra de los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo Federal, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorgue esa atribución el reglamento interno correspondiente, siendo aplicable también lo anterior para el Procurador General de la República.

c) El Tercero Perjudicado:

El tercero perjudicado es la persona física o moral a la cual le interesa que subsista el acto de autoridad, constituyéndose como contraparte del quejoso. Según el Maestro Juan Antonio Diez Quintana, se le denomina tercero perjudicado porque, en los inicios del juicio de amparo no se le reconocía ningún interés jurídico para que interviniera en el mismo, a pesar de que frecuentemente la resolución de amparo lo afectaba en su esfera jurídica causándole perjuicios, seguramente de ahí que se le haya denominado tercero perjudicado.¹⁶

En términos de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, pueden intervenir como tercero perjudicado:

a) La contraparte del agraviado, verbigracia, si en el asunto de donde proviene el acto reclamado, el actor interpone un Juicio de Amparo en contra de alguna resolución, entonces el demandado será considerado como tercero perjudicado en el amparo en cuestión, o viceversa. Pero si es un tercero extraño al juicio, quien interpone el amparo en contra de

¹⁶ Juan Antonio Diez Quintana op cit pág. 10.

alguna cuestión procesal, entonces tanto el actor como el demandado serán considerados como terceros perjudicados en el juicio de garantías.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son considerados como terceros perjudicados cuando los actos que reclame el quejoso afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil.

c) En materia administrativa son tomados como terceros perjudicados aquellos individuos que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, o bien, que tenga un interés directo en la subsistencia del acto reclamado, interviniendo como contraparte del agraviado en el procedimiento administrativo.

Cabe hacer mención de la opinión del Maestro Fernando Arilla Bas, respecto de que los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado,¹⁷ es decir, son supuestos ejemplificativos, mas no limitativos.

d) El Ministerio Público Federal.

Según lo dispuesto por el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal debe ser tomado como parte en el Juicio de Amparo; sin embargo, su intervención está limitada a aquellos asuntos en que se afecte el interés público.

De acuerdo a las reformas de fecha 10 de enero de 1994, el Ministerio Público

¹⁷ Arilla Bas. op cit pág 69.

Federal, está facultado para poder recurrir las resoluciones provenientes de los tribunales locales, y no puede intervenir tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil en que sólo se afecten intereses particulares, salvo cuando sean cuestiones del orden familiar.

Cabe destacar que de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, el Ministerio Público Federal no siempre puede interponer los recursos que señala la Ley de Amparo:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4840. Instancia: Pleno. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis. 337. Página: 226

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. EL artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastomaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como

de las que promulgan las leyes.»¹⁸

Octava Época:

Amparo en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 311/89. Félix Angulo Santiago. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 314/89. Intercontinental de Ventas Jean Pierre, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 499/89. Operatrón, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

En virtud de las limitaciones anteriores es posible concluir que la intervención de los Agentes del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo se limita a los asuntos de carácter penal, administrativo, laboral, familiar y civil, en tanto la Federación sea parte.

3.- Tipos de Amparo.

La propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece dos procesos a saber respecto del juicio de Amparo, clasificándolo en Amparo Directo e Indirecto; sin embargo, algunos tratadistas como lo son el Doctor Héctor Fix Zamudio, el Maestro Cipriano Gómez Lara y el Maestro Fernando Arilla Bas; consideran que el juicio de amparo se puede clasificar de tres maneras distintas que son las siguientes:

AMPARO DIRECTO.- Este tipo de amparo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que le pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o modificados, ya sea que la violación se haya cometido durante el procedimiento, o que cometida durante éste, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y

¹⁸ SCJN op cit C D

por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para que proceda el juicio de amparo y se logre obtener la Protección de la Justicia Federal, se debe dar alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la resolución reclamada sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso de que se trata, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho;

b) Cuando en la sentencia o laudo se resuelvan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o;

c) Cuando en la sentencia o laudo no se resuelvan todas las acciones o excepciones oportunamente deducidas en juicio, ya sea por omisión o negación expresa.

La demanda de amparo directo se debe presentar ante la autoridad responsable dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto reclamado, y junto con la demanda se deben exhibir sendas copias para cada una de las demás partes, incluyendo al Ministerio Público Federal.

La autoridad responsable que reciba la demanda debe notificar a las demás autoridades responsables, al tercero perjudicado y al quejoso; debe asentar al pie de la demanda la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, la de la presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Sin embargo, en caso de que no exhiba copia para cada una de las partes, la autoridad responsable debe prevenir al quejoso para que dentro del término de cinco días

hábiles presente las copias omitidas, y una vez transcurrido dicho término, ya sea que se haya subsanado la omisión o sin que sea subsanada, la autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito competente, la demanda con sus respectivos anexos, el informe justificado y el expediente de donde emana la violación.

El Tribunal Colegiado de Circuito al recibir la demanda junto con las demás constancias deberá examinar la demanda y debe resolver si la admite o la desecha.

Una vez admitida la demanda se debe notificar al Ministerio Público Federal, para que en el término de diez días presente su pedimento, y posteriormente se turna el amparo a un Magistrado para que formule el proyecto de sentencia siguiendo las reglas que establecen los artículos 183, 184, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Amparo.

El AMPARO INDIRECTO se promueve ante los juzgados de distrito y básicamente procede contra toda resolución que no sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que le ponga fin al juicio, respecto de la cual no proceda recurso ordinario alguno por el que pueda ser revocada o modificada¹⁹. De tal suerte que, contra el auto que es señalado como acto reclamado en el juicio de amparo, no proceda ningún recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado.

La procedencia del amparo indirecto está prevista por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

“Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

¹⁹ cfr Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo pág 224

“I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

“II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

“En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

“III. Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

“IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

“V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

“VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.”

“Art. 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

La demanda de amparo se debe presentar por escrito, salvo cuando se trate de los actos previstos por el artículo 117 de la Ley de Amparo, supuesto en el cual la demanda de garantías se puede formular por comparecencia del agraviado. Y en aquellos casos que no admitan demora y siempre que el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local; en este caso la demanda puede promoverse por telégrafo cubriendo todos los requisitos que previene el artículo 116 de la Ley de Amparo, la cual debe ser ratificada dentro del término de tres días.

Al momento de presentar la demanda de amparo, el quejoso debe exhibir sendas copias para cada una de las partes, y en caso de que solicite la suspensión provisional y consecuentemente la definitiva, debe, el quejoso, exhibir dos copias más para los cuadernos

de suspensión.

Una vez recibida la demanda, el juez federal examinará si existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 en relación con los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

“Art. 145. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.”

“Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

“I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

“III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

“VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

“VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

“IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

“X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

“Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

“XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra

los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

“No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

“XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

“Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

“XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

“XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

“XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

“XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

“XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley.

“Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

“Art. 74. Procede el sobreseimiento:

“I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

“II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

“III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

“IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

“V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

“En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

“En los amparos de materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

“Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

De llegar a materializarse alguno de los supuestos previstos por los artículos precedentes, se originaría que se previniera al quejoso para que aclarara la demanda de amparo, o en su caso que se deseche o sobresea el juicio. Pero en caso de que la demanda sea procedente, el juez de Distrito la debe admitir; señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional; señalar día y hora para la audiencia incidental; pedir los informe previo y con justificación a las autoridades responsables; ordenar se dé vista al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y debe ordenar que se emplace al tercero perjudicado, en caso de que lo haya, para que se apersona a juicio a dilucidar sus derechos.

Ya notificada la autoridad responsable de la interposición del amparo debe remitir su informe justificado dentro del término de cinco días adjuntando copia certificada de las constancias que, la autoridad responsable, estime necesarias para acreditar la constitucionalidad del acto reclamado.

En la audiencia constitucional se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, se formulan los alegatos; y según lo dispuesto por el artículo 155 de la ley de la materia, se debe dictar la sentencia; sin embargo, generalmente se difiere el dictado de la resolución, contra la cual procede el recurso de revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO CONTRA LEYES. La procedencia del amparo contra leyes se encuentra en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, y su tramitación se aplica, básicamente, siguiendo el mismo procedimiento señalado para el amparo indirecto.

Para interponer el juicio de amparo en contra de una ley, es importante conocer y distinguir los diversos tipos de normas jurídicas, para efectos del amparo, las cuales se clasifican en autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las leyes autoaplicativas, son aquellas que desde su entrada en vigor, le imponen al gobernado una obligación que puede constituir una violación a sus garantías individuales; y las leyes heteroaplicativas son aquellas que requieren de un primer acto de aplicación para afectar al gobernado en su esfera jurídica, ya que este tipo de leyes al entrar en vigor no obliga a toda la población, sino que sólo establece un supuesto que de realizarse, afecta las garantías individuales y crea un interés en el gobernado para solicitar el Amparo de la Justicia Federal.²⁰

El término para interponer el juicio de amparo contra una norma jurídica autoaplicativa es de treinta días²¹ contados a partir de la entrada en vigor de la norma; y en todo caso, puede ser combatida dentro de los quince días siguientes al del primer acto de aplicación. Y el término para interponer el Juicio de Garantías en contra de una ley heteroaplicativa es, el término general, de quince días contados a partir del primer acto de aplicación²²

²⁰ cfr. Arellano García El Juicio de Amparo capítulo IX.

²¹ Artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo

²² cfr. Arellano García. op cit págs 572, 577 y 587.

4.- El Amparo Indirecto:

El artículo 107 fracción VII Constitucional nos proporciona la base en que se sustenta el Juicio de Amparo Indirecto pues, en esta fracción se establece que el Juicio de Amparo procede contra actos en juicio, fuera de él o después de concluido éste, o cuando se afecten a personas extrañas al juicio; también procede contra leyes o contra actos de la autoridad administrativa. En estos casos la demanda de amparo se interpondrá ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción resida la autoridad que dicte, promulgue, publique, ordene, ejecute o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado, y su tramitación se limitará al informe justificado, que debe rendir la autoridad responsable y a la audiencia constitucional, en la que se recibirá dicho informe; además se ofrecerán y recibirán las pruebas de las partes interesadas y se oirán los alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la sentencia de amparo. Lo anterior es la base constitucional que regula el juicio de amparo indirecto junto con los diferentes artículos que comprenden la Ley de Amparo, también llamado biinstancial.

El Juicio de Amparo Indirecto se tramita ante el juez de Distrito y se denomina indirecto porque las violaciones de que conoce el juez de Distrito, las va a conocer en forma indirecta dado que el quejoso deberá probar en el procedimiento la existencia del acto reclamado y a través de razonamientos lógicos y jurídicos deberá indicar en qué consiste la violación a sus garantías individuales. Por otra parte, se le denomina biinstancial porque la sentencia de amparo que emite el Juez de Distrito puede ser impugnada, por lo que, evidentemente, esto da pauta a una segunda instancia en el juicio de amparo. Sin embargo, es preciso no confundir al juicio de donde emana el acto reclamado, con el juicio de amparo, porque son diferentes, ya que en el primero se resolverá una controversia común o federal, según sea el caso; y en el segundo se resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El Juicio de Amparo Indirecto se promueve ante los Jueces de Distrito y excepcionalmente ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación²³ y en los lugares en que no resida Juez de Distrito, la demanda podrá presentarse ante los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley de Amparo²⁴.

“Art. 38 En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

La procedencia del Juicio de Amparo Indirecto se encuentra prevista por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. En concepto del maestro Carlos Arellano, la regla genérica para determinar la procedencia del Amparo Indirecto es, que el acto reclamado no sea una sentencia definitiva o un laudo.

La demanda de amparo indirecto debe formularse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo. Sin embargo, la propia ley reglamentaria establece dos excepciones a saber: la primera cuando se trata de los asuntos que importen peligro de

²³ El artículo 37 de la Ley de Amparo, previene la jurisdicción concurrente en la cual la Demanda de Garantías se podrá reclamar ante el superior del tribunal

²⁴ Jurisdicción Auxiliar

privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; en este caso el amparo podrá ser formulado por comparecencia ante el juez de Distrito, en la cual, basta para su admisión que el quejoso señale el acto reclamado, la autoridad que lo haya ordenado, la autoridad que ejecute o pretenda ejecutar el acto reclamado y el lugar en que se encuentre el agraviado. En este supuesto el juez de Distrito o la autoridad ante la cual se haya formulado el amparo, tiene la obligación de mandar expedir sendas copias²⁵ para las autoridades señaladas como responsables, para el tercero o terceros perjudicados, una para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si éste es solicitado y no tenga que concederse de plano por encontrarse dentro de alguno de los supuestos que previene el artículo 123 de la Ley de Amparo.

La segunda excepción se encuentra prevista por los artículos 118 y 119 del ordenamiento en cita, los cuales disponen lo siguiente.

“Art. 118 En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo”

“Art. 119 Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación

²⁵ El término ‘ sendas copias’ se refiere a que se ordenará que se expidan el número exacto de copias de la demanda de amparo para cada una de las partes.

expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.”

Seguramente en el artículo 118 es aplicable la Jurisdicción Auxiliar, ya que en este caso son competentes para recibir la demanda de amparo los jueces de primera instancia

Sin embargo, en el supuesto de que la demanda se presente vía telegráfica, ésta debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo 116 de la legislación en comento, y deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición; en caso de que el quejoso no se presente a la ratificación, entonces se hará acreedor a las sanciones que estipula el artículo 119 de la Ley de Amparo.

5.- Requisitos de la Demanda de Garantías, Establecidos por el Artículo 116 de la Ley de Amparo:

La demanda es el acto procesal por medio del cual un sujeto denominado actor o demandante acude ante la autoridad jurisdiccional para ejercitar una acción tendiente al reconocimiento o constitución de un derecho frente a un sujeto pasivo denominado demandado. De igual forma el Juicio de Amparo se inicia con un escrito de demanda con la cual inicia el proceso.

El maestro Carlos Arellano considera que la demanda de garantías es el acto procesal del quejoso, en virtud del cual se ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la

distribución competencial entre Federación y Estados.

“Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

“I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre,

“II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado,

“III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

“IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

“V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

“VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

En la práctica se estima que la demanda de amparo, como toda demanda en general, contenga los siguientes aspectos.

a) El rubro, que se integra con el nombre del quejoso y el tipo de amparo que se promueve (penal, civil, laboral o administrativo). Por lo general, el rubro se pone en la parte superior derecha de la primera hoja de la demanda de garantías.

b) El juzgado de Distrito ante el que se promueve, el que puede variar en razón del lugar, de la materia o del turno que exista en el circuito.

c) Se debe señalar en la demanda de amparo un domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual debe encontrarse dentro de la jurisdicción del Juzgado que esté conociendo del amparo, ya que de no señalarlo dentro de la jurisdicción o de no señalarlo deliberadamente, las posteriores notificaciones que se tengan que hacer en forma personal, se harán por lista, independientemente que el quejoso puede señalar los estrados para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

d) El nombre de la persona que promueva en nombre del quejoso, la cual puede ser un apoderado, un tutor o el representante legal de una persona moral, y dicha persona debe señalar con cual documento acredita su personalidad.

e) El nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y en su caso, para promover en el juicio Constitucional, se deberá acreditar ser Licenciado en Derecho para poder promover en nombre del quejoso en materia civil, mercantil y

administrativa²⁶; independientemente de que el agraviado puede autorizar a personas que no sean abogados para oír notificaciones e imponerse de autos.

f) La solicitud que hace el quejoso al órgano judicial federal para que se le conceda El Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

g) La procedencia, es decir, el artículo y fracción por la cual se estima procedente la demanda de garantías. Los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto están establecidos en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

h) El Capítulo del Derecho, en donde se señala cuales son los artículos aplicables en el asunto a tratar.

i) El lugar y la fecha de la elaboración de la demanda de Amparo.

j) La firma del agraviado, quejoso o de quien promueva en su nombre, la cual es un requisito indispensable para la admisión de la demanda de garantías, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro. 4717 Instancia: Cuarta Sala. Tomo: VI-Común (SCJN) Tesis. 214 Página: 146.

DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.²⁷

²⁶ Artículo 27 de la Ley de Amparo

²⁷ SCJN op cit C D

Séptima Época

Amparo directo 3036/80 Ricardo Torres Alcaraz. 1o de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2246/81. José Juan Alvarez García. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7750/81. Banco Nacional de México, S. A. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4467/82. Daniel Escobar Rodríguez. 10 de agosto de 1983. Cinco votos. Amparo directo 5484/82. Asociación Nacional de Trabajadores de Establecimientos Comerciales y Conexos, C. T. M. 7 de mayo de 1984. Cinco votos.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA. En primer lugar, hay que acreditar la personalidad cuando se representa al agraviado se debe exhibir el poder, copia certificada del nombramiento de albacea o acta constitutiva, dependiendo del caso concreto, de acuerdo con la forma en que se determine por la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, o en caso de que no esté contemplado, se deberá acreditar conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley de Amparo. Si alguno de los interesados tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta la será admitida siempre y cuando compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.²⁸

En segundo lugar, es menester exhibir copias de traslado para cada una de las partes, es decir, una por cada tercero perjudicado, una por cada autoridad responsable, una para el Ministerio Público Federal y dos para formar los cuadernos del incidente de suspensión, tal y como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Amparo. Y los documentos con los cuales se pretenda acreditar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad; dichos documentos, pueden ser presentados antes de la Audiencia Constitucional, sin perjuicio de que el Juez de Distrito los relacione en la audiencia y los tenga como recibidos hasta ese momento.

²⁸ Artículo 13 de la Ley de Amparo

6.- El Informe Justificado:

El informe justificado, según el maestro Ignacio Burgoa, es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, aduciendo la constitucionalidad de los actos reclamados y señalando las causas por las cuales se debe sobreseer el Juicio de Amparo o negar la protección federal. Asimismo la autoridad responsable debe exponer en el informe justificado las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y debe acompañar copia certificada de las constancias que considere necesarias para apoyar dicho informe.²⁹

El informe justificado lo deberá rendir la autoridad responsable dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación, sin perjuicio de que se duplique dicho término a consideración del juez. En todo caso, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación al menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, la cual puede ser suspendida o diferida a petición del quejoso o del tercero perjudicado, a efecto de que las partes conozcan su contenido. En opinión del maestro Arturo González Cosío, el informe justificado hace las veces de la contestación a la demanda, ya que establece la *litis contestatio*³⁰ La siguiente jurisprudencia proporciona una clara idea de la importancia que reviste el informe justificado y las copias que se deben acompañar al mismo.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro 2222 Tomo. III-Administrativa (ICC). Tesis 785. Página. 595

INFORME JUSTIFICADO MULTA CUANDO NO SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS CORRESPONDIENTES. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 3o. BIS DE LA LEY DE

²⁹ Burgoa Orihuela El Juicio de Amparo pág. 656

³⁰ cfr. González Cosío El Juicio de Amparo pág. 195

AMPARO. Cuando la responsable omite acompañar a su informe las copias correspondientes no puede alegar válidamente que la imposición de la multa le causa perjuicio por no establecerse las circunstancias que condujeron al juzgador a presumir la buena o la mala fe de tal omisión, porque no es cierto que el resolutor federal infrinja el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho numeral sólo es aplicable en los casos en que la imposición de la multa es potestativa y no cuando se deriva de un imperativo legal como es el establecido en el artículo 224 de la mencionada Ley.³¹

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Octava Época:

Recurso de queja 4/88. Director General de la Tenencia de la Tierra. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Recurso de queja 42/88. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por sí y en nombre del Titular de dicha Secretaría y por el Director de Autoridades Ejidales y Comunales de la aludida autoridad. 6 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Recurso de queja 86/88. Comisión Agraria Mixta del Estado y otros. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Recurso de queja 10/90. Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Recurso de queja 56/90. Comisionado de la Comisión Agraria Mixta del Estado 27 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos

La falta de informe justificado establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso probar su inconstitucionalidad cuando el acto en sí mismo, no sea violatorio de garantías, la falta de rendición del informe justificado, da lugar a una multa de diez a ciento cincuenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.³²

7.- La Audiencia Constitucional:

Desde que se admite la demanda de garantías, se señala día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional, la cual es una etapa dentro del procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.³³ En esta audiencia se ofrecen y desahogan las pruebas aportadas por las partes, se formulan los alegatos y al final de la audiencia se debe dictar la

³¹ SCJN op cit C D

³² cfr Atilla Bas op cit págs 99 a 103

³³ cfr Almanza El Juicio de Amparo pág 112

sentencia de amparo.

La audiencia constitucional consta de tres etapas: de pruebas, alegatos y sentencia. Y por lo general, se desarrolla de la siguiente manera:

“JUEZ”

“1. Declarará abierta la audiencia.

“2. Ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

“3. Recibirá las pruebas que se ofrecieren y aceptaren. . Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, suspenderá la audiencia y señalará fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, en la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y, una vez celebrada ésta, reanudará la constitucional suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas.

“4. Recibirá los alegatos, formulados por escrito, de las partes...

“5. Recibirá el pedimento del Ministerio Público.

“6. Ordenará que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes.

“7. Acto continuo, dictará la sentencia relativa.”³⁴

El artículo 152 de la Ley de Amparo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, cuando las autoridades o funcionarios, no expidan las copias o documentos que soliciten las partes para ser presentados como prueba en el juicio de garantías, siempre

³⁴ cfr. SCJN Manual del Juicio de Amparo, págs 139 y 140

que los interesados así se lo soliciten al juez de Distrito para que requiera a los omisos; y, lo cual deberá hacerse con la debida anticipación, tal y como se indica en la siguiente jurisprudencia.

Apéndice: 1917-1995 Número de registro: 4586. Instancia: Pleno. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 83. Página: 55.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO. Para solicitar al juez que opere el artículo 152 de la Ley de Amparo y que requiera a la autoridad que exhiba copias o documentos solicitados por las partes y difiera la audiencia, en principio la petición de esas copias o documentos debe hacerse a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que dicha autoridad pueda disponer del tiempo razonable para atender la petición, a menos que en el caso haya circunstancias especiales que justifiquen la petición posterior.³⁵

Octava Época:

Contradicción de tesis 191/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de dieciocho votos.

a) Ofrecimiento de pruebas:

La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho, y también el medio mismo que las partes pueden emplear para demostrar el hecho discutido. En el juicio de amparo la finalidad de las pruebas consiste en acreditar la violación de las garantías individuales del agraviado, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el quejoso debe demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, si no es violatorio de garantías por sí mismo, lo que sucedería si, por ejemplo, se afirmarían transgresiones al artículo 22 constitucional, bajo la amenaza de imponer penas trascendentales.³⁶

³⁵ SCJN op cit C.D

³⁶ cfr Briseño Sierra El Control Constitucional de Amparo. cap. 58

Asimismo, el acto reclamado se deberá apreciar por el juez de Distrito, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, ya que de no ser así, es evidente que la autoridad responsable no estaría en igualdad de condiciones con el órgano judicial federal; pues esta última contaría con mayor información que la responsable, existiendo por ende, una perspectiva diferente para su valoración, y es probable que el acto reclamado no hubiera sido dictado con la misma fundamentación, motivación o contenido. Por ello, no se admitirán ni tomaran en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante la responsable para acreditar los hechos que motivaron o fueron objeto del acto reclamado.³⁷

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley de Amparo, enumera los medios de prueba que tienen un reconocimiento legal, los cuales son los siguientes:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones.

Independientemente de lo indicado anteriormente, el artículo 150 de la Ley de

³⁷ cfr. Arilla Bas. El Juicio de Amparo págs 106 y 107.

Amparo dispone que “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.” Lo anterior da pauta a que en el juicio de amparo puedan ofrecerse todo tipo de pruebas con las siguientes excepciones:

- a) La prueba de posiciones o confesional.
- b) Las pruebas contra la moral.
- c) Las pruebas contra el derecho.

Por regla general, las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional, a excepción de la prueba testimonial, pericial e inspección ocular que deberán ofrecerse con cinco días de anticipación, sin contar el día en que se ofrezcan ni el día en que tenga verificativo la audiencia constitucional.

La prueba documental puede ofrecerse y exhibirse con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la audiencia constitucional y se tenga por recibida hasta su celebración, aún sin que exista tal solicitud por parte del oferente.

La prueba testimonial se debe ofrecer cinco días antes de la audiencia constitucional, exhibiendo una copia del interrogatorio para cada una de las partes, y no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

La prueba pericial también debe ofrecerse cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, y se debe exhibir una copia del cuestionario para los peritos y para cada una de las partes.

Por lo que respecta a la prueba de la inspección judicial se debe ofrecer cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, probablemente para que no se suspenda dicha audiencia.

b) Admisión y desahogo de las pruebas:

La admisión y el desahogo de las pruebas, por lo general, se da en la audiencia constitucional, así se recibirán por su orden la pruebas que hayan ofrecido y aceptado.

Por lo que respecta a la prueba documental, cabe señalar que en la Ley de Amparo se obliga a cualquier autoridad³⁸ a facilitar a las partes las copias que requieran para exhibir como prueba en el juicio de garantías, en caso de que la autoridad en cuestión no acate la solicitud, entonces la parte interesada puede solicitar al juez de Distrito que se difiera la audiencia constitucional y se requiera a los omisos, con los apercibimientos de ley y, en su caso, consignar a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.³⁹

En caso de que, alguno de los documentos presentados fuere objetado de falsedad se iniciará el incidente de falsedad de documento, previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo.⁴⁰ Y cuando se ofrezcan actuaciones concluidas, se podrán pedir las originales a petición de la parte interesada.

El desahogo de la prueba testimonial se efectúa en la audiencia constitucional conforme a lo dispuesto por los artículos 165, del 167 al 171, 174 al 185 y 187 del Código

³⁸ Puede ser una autoridad, ya sea que ésta se señale como responsable o no en la demanda de garantías

³⁹ *cfr SCJN op. cit (M. J. A.) pág 130*

⁴⁰ *infra pág. 36*

Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria de la Ley de Amparo, sin que puedan ofrecerse más tres testigos por hecho.

Para la procedencia de la prueba pericial se exige que se exhiba una copia del cuestionario para los peritos y para cada una de las partes, para que, a su vez, cada una de las partes pueda formular por escrito repreguntas para los peritos en la audiencia.

El artículo 151 de la Ley de Amparo dispone en sus párrafos tercero, cuarto y quinto que:

“Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

“Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

“La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.”

A pesar de lo anterior, la Ley de Amparo no establece la obligación para las partes de hacer la designación de un perito, por lo que se puede considerar una facultad y no una obligación. Es conveniente destacar lo señalado por la siguiente jurisprudencia, en el sentido de que por la falta de exhibición de las copias del cuestionario o interrogatorio no se deben desechar las pruebas en cuestión.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4924. Instancia: Tercera Sala. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 421. Página: 281.

PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular, por escrito o verbalmente, repreguntas al verificarse la audiencia o puedan designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, según se trate de prueba testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorios o de los cuestionarios sí deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues de lo contrario, se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asocie al nombrado por el juez o rinda un dictamen por separado, a no ser que se difiera la audiencia, retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que las exhiba, sino que se deben tener por no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserva no se deben desechar las pruebas por la falta del cumplimiento de este requisito, debe considerarse que no deben desecharse dichas pruebas cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que es posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y, a la vez, el juez pueda ordenar su entrega a las demás partes en el juicio de amparo contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia. En esa virtud se concluye, que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento. Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás partes, sino que debe prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, claro está, de que en el caso de que se trate, no se vulnere al susodicho principio de igualdad procesal.⁴¹

Séptima Época:

Contradicción de tesis 3/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal. 12 de marzo de 1984. Cinco votos.

⁴¹ SCJN op cit C.D.

La inspección judicial deberá ser practicada por el secretario del juzgado o por el actuario conforme a las reglas que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la hora y día que fije el juzgado para su desahogo.

Las demás pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

c) Alegatos:

Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, con fundamento en la lógica y en el derecho para sostener que los hechos aducidos en sus escritos quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. Los alegatos pueden presentarse por escrito en la audiencia constitucional o formularse verbalmente sin que se puedan hacer constar, salvo que el acto reclamado consista en actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; en estos casos se hará constar un extracto de los alegatos.

En caso de que se formulen los alegatos verbalmente, las alegaciones de las partes no pueden exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.⁴²

8.- La Sentencia en el Juicio de Amparo Indirecto.

⁴² cfr Arellano García. El Juicio de Amparo pág 728

Sentencia definitiva es “Aquella en que, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”⁴³ Por otra parte a la Sentencia Definitiva de Amparo, el maestro Carlos Arellano la define de la siguiente manera: “... es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁴⁴

Existen dos tipos de sentencias, las cuales son sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, pero en el juicio de amparo los diversos autores de la materia señalan tres tipos de sentencias; las de sobreseimiento, las que niegan el amparo y aquellas que conceden el amparo.

Las sentencias de sobreseimiento no resuelven la controversia constitucional, es decir, no deciden ni permiten decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado declarando o negando la existencia de la violación alegada por el quejoso en su demanda de garantías. La sentencia que concede el amparo ordena que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, indicando el órgano judicial federal dentro de la sentencia, la manera en que se deben restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación;⁴⁵ cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y de cumplir con

⁴³ *idem* pág 786

⁴⁴ *idem*

⁴⁵ *efr idem*

las condiciones y requisitos que tal garantía exija, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La sentencia definitiva que niega el amparo es un fallo declarativo que declara la validez y eficacia del acto reclamado por no haberse demostrado la inconstitucionalidad del acto reclamado.⁴⁶

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO SON LOS SIGUIENTES:

a) El Principio de Relatividad de las sentencias de Amparo. El cual se refiere a que, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 76 de la Ley de Amparo y se refiere a que si un individuo promueve un amparo contra una ley, y si se le llega a conceder por considerar que pueda existir alguna violación de sus garantías individuales, el órgano de control constitucional sólo beneficiaría al quejoso en la sentencia, sin que ninguna otra persona pueda valerse de dicha sentencia para que no le sea aplicada la ley o el acto que fue señalado en el Juicio de Garantías como el acto reclamado. Asimismo a este principio se le conoce comúnmente como “Fórmula Otero”, por haber sido Don Mariano Otero el creador de la misma.⁴⁷

⁴⁶ cfr Arilla Bas op cit. pág 142 y Briseño Sierra op. cit pág 691

⁴⁷ cfr Díez Quintana op. cit pág. 7 y 8.

b) El Principio de Estricto Derecho. Se refiere, en concepto del Maestro Juan Antonio Diez Quintana, a que el órgano de control Constitucional, al analizar la demanda de garantías, deberá ajustarse en forma estricta a los conceptos de violación y demás razonamientos que contenga ésta, pero no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en la demanda.

c) El Principio de Suplencia de la Queja Deficiente. Este principio se refiere a que el órgano de control Constitucional no debe ceñirse a estudiar y analizar únicamente los conceptos de violación contenidos en la demanda, sino que la autoridad de amparo está obligada a estudiar oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierta respecto de los actos reclamados, tal y como lo establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.⁴⁸

Además de éstos principios, en el juicio de amparo, el órgano de control constitucional se debe sujetar a las siguientes reglas:

1.- La sentencia debe de resolver la controversia constitucional de manera integral, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia.

Apéndice 1917-1995. Número de registro. 4994 Instancia: Primera Sala. Tomo: VI-Común (SCJN) Tesis: 491. Página. 325.

SENTENCIAS DE AMPARO DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.⁴⁹

⁴⁸ *idem*.

⁴⁹ SCJN op cit C D.

Quinta Época:

Amparo administrativo en revisión 1252/24. Contreras Escobar Roberto. 22 de marzo de 1927. Unanimidad de ocho votos. Competencia en amparo penal 197/30. Suscitada entre los Jueces de Distrito Quinto del Distrito Federal y del Estado de México. 21 de julio de 1930. Cinco votos. Amparo administrativo en revisión 3653/26. Elguezábal de Aguirre Antonia. 6 de agosto de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Amparo penal en revisión 4312/30. Juárez Mora Dagoberto. 16 de abril de 1931. Cinco votos. Competencia en amparo entre los Jueces de Distrito Cuarto del Distrito Federal y Tercero del Estado de Veracruz, 158/31. 1o. de junio de 1931. Cinco votos.

2.- La sentencia debe de resolver única y exclusivamente sobre la controversia constitucional, omitiendo resolver sobre cuestiones de la competencia del fuero común, tal y como se establece en la siguientes jurisprudencia.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5000. Instancia: Pleno. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 497. Página: 328.

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.⁵⁰

Quinta Época:

Amparo en revisión 1024/19. Jiménez Blanca David. 24 de septiembre de 1919. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 1219/19. Aníval Antonio. 3 diciembre de 1919. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 311/20. Gómez Virginia. 24 de abril de 1924. Mayoría de siete votos. Amparo directo 4026/22. Nava vda. de Mueño A. Candelaria, suc. de. 14 de julio de 1925. Unanimidad de ocho votos. Amparo en revisión 377/23. Manrique de Fernández Esperanza. 11 de septiembre de 1925. Unanimidad de nueve votos.

3.- En las sentencias de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable sin que se puedan admitir ni tomar en consideración las pruebas que no fueron ofrecidas o desahogadas ante la autoridad responsable, con las siguientes salvedades:

⁵⁰ ídem

a) No registrará este principio, si el quejoso no tuvo oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable.

b) No registrará este principio, si el quejoso es un tercero extraño.

FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

No existe una solemnidad para dictar una sentencia de amparo, sin embargo, el maestro Carlos Arellano sostiene que las sentencias en el Juicio de Amparo deben pronunciarse por escrito, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria de la Ley de Amparo, considera que la sentencia de amparo deberá contener: la expresión del tribunal que dicta la sentencia, el lugar, la fecha y la firma del juez, magistrados o ministros y el secretario.

Por lo común, las sentencias de amparo se dividen en cuatro apartados⁵¹ principalmente, los cuales son:

1.- El encabezado de la sentencia en el que se indican:

a) Fecha de la sentencia.

b) Juzgado, Tribunal o Sala de la Corte que dicta la sentencia.

c) El Amparo Directo o Indirecto en el que se dicta la sentencia.

d) El nombre del quejoso, se señala el acto reclamado y los nombres de las autoridades responsables.

e) El número del expediente de amparo.

2.- Los Resultandos, el cual es el capítulo en donde se hace una narración de lo actuado en el proceso constitucional.

⁵¹ cfr Arellano García op cit pág 790 y 791

3.- Los Considerandos, capítulo en el que se citan las normas jurídicas aplicables, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

4.- Los Puntos Resolutivos, en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El contenido de las sentencias de amparo deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, mismo que dispone:

“Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

“I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

“II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

“III. Los puntos resolutivos con que se deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”

La fracción I equivale al capítulo de resultandos. En los considerandos se hace la apreciación de las pruebas que se aportaron en el juicio y se señalan los fundamentos legales para sobreseer, para conceder o negar el amparo. En los puntos resolutivos se resuelve en definitiva si se sobresee, concede o niega el amparo solicitado.⁵²

⁵² ídem pág 791.

SENTENCIA EJECUTORIADA

La sentencia de amparo causa ejecutoria:

a) Cuando las partes la consientan expresamente o tácitamente, al no interponer el recurso de revisión.

b) Cuando la parte recurrente se desiste del recurso de revisión. El desistimiento deberá ser expreso y formularse ante el Tribunal que esté conociendo del recurso.

c) Cuando la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito declaren la caducidad de la instancia en la revisión, causa ejecutoria la sentencia dictada por el juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

d) Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la sentencia en revisión.

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Las sentencias de amparo son obligatorias:

a) Para las autoridades responsables que hayan sido parte en el juicio de amparo.

b) Para las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo, aún cuando no hayan sido partes en el juicio.

c) Para los terceros perjudicados cuando la anulación del acto reclamado se traduzca en la pérdida de un derecho o en la restitución de alguna cosa al quejoso, aún tratándose de terceros extraños, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4744. Instancia. Tercera Sala. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 241. Página: 162.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa

detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria ⁵³

Quinta Época:

Queja 616/40. Lozano Salvador. 30 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 491/42. "Cía. Mazatleca de Inmuebles", S. A. 14 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Queja en amparo civil 229/44. Villanueva Eduardo. 30 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Queja 270/46. Oroza Félix y coag. 17 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda. 933/47. Pesqueira Roberto. 15 de abril de 1947. Cinco votos.

“ El tercero afectado por la ejecución de una sentencia dictada en juicio de amparo tiene, de acuerdo con el artículo 96, en relación con las fracciones IV y XI del artículo 95, el derecho de interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, de donde se desprende, *a contrario sensu*, que no habiendo tales vicios de la ejecución de la sentencia, dicho tercero carece de tal derecho y, por lo tanto, queda en absoluto estado de indefensión.”⁵⁴

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La ejecución de la autoridad federal es consecuencia del incumplimiento que suele gestarse por parte de la autoridad responsable respecto de la sentencia de amparo, por ello el legislador en el capítulo XII de la Ley de la materia prevé la ejecución de las sentencias de amparo. Sin embargo, hay que diferenciar el cumplimiento de la sentencia de amparo, de su ejecución.

Se denomina cumplimiento a la observancia voluntaria que efectúa la autoridad responsable respecto de la sentencia de amparo. El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el

⁵³ SCJN *op cit.* C D.

⁵⁴ Arilla Bas *op cit* pág. 146

acatamiento de la ejecutoria de amparo es lo que se denomina ejecución de la sentencia de amparo.⁵⁵

“a) Cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparo indirecto:

“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio... la comunicarán, por oficio, y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes.

“En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

“b) Incidente de Inejecución de Sentencia

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio...requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a

⁵⁵ cfr Arellano García op cit. pág 812 y 813

cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

“Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

c) Incidente de Inconformidad

Cuando el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, dentro del término de cinco días y a petición de parte, solicitará se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de otro modo se tendrá por consentido el cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo.⁵⁶

d) Ejecución Forzosa de la Sentencia en caso de Incumplimiento

⁵⁶ cfr. Arellano García op cit pág 820.

Independientemente de las medidas de apremio que puede utilizar el Juez de Distrito para hacer cumplir sus ejecutorias, cuando éstas no sean acatadas, podrá comisionar al secretario o actuario adscrito al juzgado, para que dé cumplimiento a la sentencia, cuando la naturaleza del acto así lo permita, y en caso de ser necesario, el mismo juez de Distrito se deberá constituir en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de la materia, el juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastará con que se le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotar los medios citados anteriormente no se pudiere dar cumplimiento a la sentencia de amparo el juez de Distrito podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Como excepción a lo señalado con anterioridad, la Ley de Amparo señala los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; sin embargo, tratándose de la libertad personal, en la que deba restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria; y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término que no exceda de tres días, el juez de Distrito mandará ponerlo inmediatamente en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte posteriormente la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán el debido cumplimiento a las órdenes que les giren, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.⁵⁷

⁵⁷ cfr. Arilla Bas. op cit capítulo XIV.

Cabe destacar la obligación que pesa sobre el Ministerio Público para cuidar que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede debidamente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La repetición del acto reclamado se genera cuando la autoridad responsable vuelve a realizar el acto reclamado, pero tal situación la prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo el cual dispone que: “La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

EJECUCIÓN SUBSTITUTA

Hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo. De ahí que se haya generado la reforma al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Cabe señalar que no es optativo para el quejoso elegir entre la ejecución material de la sentencia que lo hubiese amparado y el pago de los daños y perjuicios que establece el artículo 105 de la Ley de la materia en su último párrafo, ya que el interés público está en que se cumplan las sentencias de amparo en sus exactos términos, y sólo en caso de que no se pueda cumplir por existir algún obstáculo legal insuperable, sólo entonces se podrá solicitar la ejecución substituta que prevé el artículo citado.⁵⁸

⁵⁸ cfr. SCJN op cit (M J A) págs 171 y 172

CAPÍTULO TERCERO:

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.- Concepto de Acto Reclamado:

“Es el acto o actos de autoridad con que se considera que se afecta el interés jurídico del demandante, así como los derechos constitucionales que se estiman violados, es a lo que se llama en la demanda de amparo, el acto reclamado. El artículo 1º de la Ley de Amparo dispone que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”¹

2.- Concepto de Suspensión:

Existe una conformidad absoluta entre los tratadistas de amparo para definir el concepto de suspensión, sin embargo se puede señalar que de acuerdo con la definición del Maestro Juan Antonio Diez Quintana, “La suspensión es un incidente, por medio del cual el órgano de Control Constitucional resuelve por Sentencia Interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.”²

¹ Soto Alvarez. *Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos*, pág. 20

² Diez Quintana. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo* pág. 55

3.- Objeto de la Suspensión

Vistos los dos puntos anteriores, en el presente capítulo, debemos entender que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar, que tiene como objeto mantener viva la materia que se dilucida en el Juicio Constitucional, que impide que el acto se ejecute y quede sin materia el juicio, es decir, detiene la realización del acto para que el agraviado no sufra las consecuencias que, la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, ya sea en forma transitoria o definitiva, mientras se resuelve la cuestión principal del juicio.

Cabe señalar que, la suspensión del acto o actos de autoridad carece de efectos restitutorios y no hace nacer derechos ni los constituye; únicamente preserva el derecho que ya tiene el gobernado. Y únicamente va a durar el tiempo que dure la tramitación del juicio de garantías.³

La suspensión opera de dos maneras: evitando el inicio de ejecución del acto reclamado o la producción de sus consecuencias; a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y poder mantener viva la materia del juicio. De tal suerte que la suspensión procede contra los actos positivos y no así en contra de los actos negativos ni consumados. Asimismo, el artículo 138 de la Ley de Amparo señala que: “En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso”⁴

4.- Requisitos de la Suspensión:

³cfi SCJN Manual del Juicio de Amparo págs 109-111

⁴cfi Arilla Bas El Juicio de Amparo págs 112-114

Los requisitos de la suspensión, son condiciones necesarias que se encuentran debidamente señaladas por la Ley de Amparo, en su artículo 124 fracciones I, II y III que dice:

“Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite el agraviado.

“II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

“Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

“III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

“El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

En un análisis al artículo anteriormente citado, podemos decir que:

El requisito señalado en la primera fracción no reviste mayor problema, pues únicamente, la suspensión del acto reclamado debe ser solicitada por el agraviado.

El requisito señalado en la fracción segunda, se refiere a la facultad que tiene el juzgador para determinar, según su libre albedrío, en cada caso particular, cuándo pueden ocasionarse perjuicios al interés social y cuándo se contravendrían disposiciones de orden público, al concederse la suspensión del acto reclamado.

En cuanto a los términos “interés social” y “orden público”, no hay un criterio uniforme entre los tratadistas del Juicio de Amparo para definirlos, y ninguna definición, de los términos mencionados, ha sido aceptada de manera unánime; sin embargo, el Maestro Rigoberto Almanza define al “interés social” como aquél que se contrapone al interés individual y en ningún momento puede el interés de un particular afectarlo en forma alguna, ya que el primero es creado y se deriva del sistema jurídico nacional como medida indispensable para la marcha de la sociedad. Y explica al “orden público” de una disposición, como al estado de paz, tranquilidad y armonía que una norma prevé para la colectividad, que de no observarse surge el caos y el desorden, afectándose al “interés social”, ya que se le podría privar de un beneficio concedido por las leyes o se le causaría un daño que al no concederse la suspensión jamás se resentiría⁵

Por último, el requisito contenido en la fracción III, se refiere a que el juzgador de amparo valorará las razones expuestas por el quejoso, consistentes en que si no se le concede la suspensión del acto puede sufrir daños y perjuicios de imposible reparación.

⁵ Almanza *El Juicio de Amparo* pag. 128

GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS

Es menester señalar que, además de los requisitos que concurren en la suspensión, enumerados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, existe el de la garantía, misma que debe otorgar el quejoso, en forma bastante, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión se le llegaran a causar al tercero perjudicado, si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.⁶ Dicha garantía debe ser otorgada por el agraviado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le haya notificado el auto mediante el cual se le concede la suspensión provisional, de conformidad con el artículo 139 de la ley en comento, si dicha garantía no se exhibe dentro del término señalado, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.⁷

Por otro lado podemos decir que, la suspensión otorgada en favor del quejoso puede quedar sin efecto, si el tercero perjudicado da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, y pagar los daños y perjuicios al quejoso, si se le concede el amparo solicitado.⁸ Cabe señalar que no se admitirá contrafianza, al tercero perjudicado, cuando de ejecutarse el acto de autoridad quede sin materia el juicio de amparo o en el caso de que puedan afectarse los derechos del quejoso, que no sean estimables en dinero.⁹

Por último, es preciso aclarar que el plazo para hacer efectiva la garantía o contragarantía que se otorgó con motivo de la suspensión, será dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la sentencia de amparo; y se promoverá ante la autoridad que haya conocido de la suspensión mediante un incidente de daños y

⁶ Artículo 125 de la Ley de Amparo

⁷ Cfr Diez Quintana op cit pág 58

⁸ Artículo 126 de la Ley de Amparo

⁹ Cfr Diez Quintana op cit págs 57

perjuicios en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Ley de Amparo. En caso de no promoverse dicho incidente, se procederá a la devolución de la garantía o de la contragarantía.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; ya que de no presentarse el incidente de daños y perjuicios en ese término se ordenará la cancelación o devolución de las garantías y contragarantías.¹⁰ Este incidente lo promueven generalmente el quejoso o el tercero perjudicado por considerar que el ejercicio de la acción constitucional y la consecuente suspensión del acto de autoridad lesionaron su esfera jurídica, de tal forma que en el desarrollo de este incidente deberán acreditar el daño o el perjuicio que sufrieron mediante los medios de prueba reconocidos por la ley, ya que los posibles daños o perjuicios no se presumen y, por lo tanto, están sujetos a prueba.

5.- Tipos de Suspensión del Acto Reclamado:

Como es sabido en el Juicio de Amparo Indirecto, existe la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada que, a su vez, contempla la suspensión provisional y la suspensión definitiva (artículo 122 de la Ley de Amparo).

a) Suspensión de oficio:

La suspensión de oficio es aquella que procede contra actos que importen peligro de

¹⁰ cfr. SCJN op. cit. pág. 120

privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los casos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, sin substanciar incidente por separado, ya sea que se solicite o no, el juez de Distrito, la decreta en el mismo acuerdo admisorio de la demanda y se ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan, e inmediatamente se toman las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado.¹¹

La suspensión de oficio se encuentra contemplada en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y será procedente cuando concurren los siguientes actos de autoridad:

“I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

“II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

“La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley (Ley de Amparo);

“Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Si al quejoso se le concedió la suspensión de oficio no necesita cumplir con ningún

¹¹ Cfr. Díez Quintana op cit págs 55-56

requisito para gozar de la misma, de tal modo está exento de otorgar las garantías que se exigen en la suspensión a petición de parte.

b) Suspensión a petición de parte agraviada:

Dicha suspensión se encuentra señalada en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismo que ya fue analizado en el punto 4 del presente capítulo bajo el rubro “requisitos de la suspensión”, ahora bien, cabe puntualizar que la suspensión a petición de parte agraviada es un incidente que se tramita por duplicado y en cuerda separada, que comprende a la suspensión provisional y la suspensión definitiva, mismas que se explicarán más adelante.

I.- Suspensión Provisional:

Según el Maestro Juan Antonio Diez Quintana, la suspensión provisional “es la medida cautelar dictada por el Juez de Distrito, por la que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se resuelva, si esta medida cautelar se otorga o no en forma definitiva”¹²

Como ya se expresó con anterioridad, el incidente de suspensión se substancia por duplicado, en virtud de que cuando se interpone el recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva, el juez de Distrito remite el expediente original a la autoridad judicial que deba conocer de la revisión y deja el duplicado en el juzgado de Distrito.¹³

La suspensión en Amparo Indirecto se solicita ante el juez de Distrito, quien deberá

¹² ídem pág 56

¹³ cfr. Atellano García El Juicio de Amparo pág 896

tomar las medidas necesarias para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; al admitir la demanda de garantías el juez de Distrito manifestará si concede o no la suspensión provisional, y en caso de que la acepte, fijará el monto de la garantía y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental. Cabe mencionar que es procedente el recurso de queja contra el auto en el cual se concede o niega la suspensión provisional (artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo), y también contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado (artículo 95 fracción II de la Ley de Amparo).

La Ley de Amparo prevé varios supuestos respecto de la suspensión solicitada, los cuales son:

La suspensión en materia fiscal. En el supuesto de que se demande un amparo en contra del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, el artículo 135 de la Ley de Amparo, dispone que la suspensión podrá concederse discrecionalmente por el juez de Distrito, pero para que surta efectos dicha suspensión es necesario que exista un depósito previo de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o municipio que corresponda.

Tal depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según la prudente apreciación del juez de Distrito, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, pero entonces se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.¹⁴

¹⁴ Ídem

La suspensión respecto a la libertad personal. Este tipo de suspensión está prevista por los artículos 136 y 137 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

“Art. 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

“Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

“De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde dentro del término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas, según sea el caso, a partir de su detención.

“Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

“Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiere a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

“Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

“En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

“La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo

“Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión; además dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

“Art. 137. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.”

II.- Suspensión Definitiva:

“Es la medida cautelar decretada por el órgano de Control Constitucional, por la que se resuelve que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se dicta el fallo constitucional.”¹⁵

La suspensión definitiva se dicta en la audiencia incidental y es la continuación de la suspensión provisional; si se llegara a conceder la suspensión definitiva, se fijará una nueva garantía que deberá ser cubierta por el quejoso para que pueda disfrutar de esta suspensión, la cual se termina con la sentencia definitiva de amparo. Es necesario destacar el hecho de que la suspensión definitiva podrá ser modificada si se genera un hecho superveniente, tal y como lo establece el artículo 140 de la Ley de Amparo. Además, si se llegase a interponer el recurso de revisión contra la resolución que niegue la suspensión definitiva, y ésta fuere modificada por el Tribunal Colegiado de Circuito, entonces el efecto de la revocación será el de volver las cosas al estado que tenían en la fecha del auto revocado.¹⁶ Pero en caso de que si se hubiere concedido la suspensión definitiva y se llegare a interponer el recurso de revisión en contra de dicha resolución, la suspensión seguiría surtiendo sus efectos mientras se tramite el recurso citado.

6.- El Informe Previo:

¹⁵ Diez Quintana, op. cit. pág. 56

¹⁶ cfr. Briseño Sierra op. cit. pág. 557

El informe previo es aquél que debe rendir la autoridad responsable por duplicado y dentro del término de veinticuatro horas, en relación con la suspensión de los actos reclamados, en caso de que haya sido solicitada por el quejoso y debe contener los razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales la mencionada autoridad responsable afirmará o negará la existencia de los actos reclamados que le atribuye el quejoso, pudiendo agregar las razones que considere pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.¹⁷ Cabe señalar que el cómputo del tiempo para rendir el informe previo, se cuenta de momento a momento, incluyendo los días inhábiles.

La falta del informe previo establece la presunción de que los actos reclamados son ciertos, pero sólo para los efectos de la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo), además de la multa a que se hace acreedora la autoridad responsable por la omisión.

En casos urgentes, el juez de Distrito podrá ordenar que la autoridad responsable que rinda su informe previo por la vía telegráfica, siempre y cuando el quejoso asegure los gastos que se originen con tal motivo.

7.- La Audiencia Incidental:

Promovida la suspensión, el Juez de Distrito pedirá el informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas contadas a partir de la admisión de la demanda de garantías, y en dicha audiencia se recibirán únicamente las pruebas documental e inspección ocular que ofrezcan las partes, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio

¹⁷ cfr. Díez Quintana, op. cit. págs. 50-51

Público; el Juez de Distrito resolverá concediendo o negando la suspensión definitiva; resolución contra la cual procederá el recurso de revisión previsto por el artículo 83, fracción II, inciso A, de la Ley de Amparo.

En la suspensión las pruebas se limitan a la prueba documental e inspección judicial y solamente si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; procede la prueba testimonial.

Las pruebas que se ofrezcan en el incidente de suspensión son total y absolutamente independientes de las que se ofrezcan en el juicio de garantías. Las pruebas documentales pueden ofrecerse desde el escrito inicial de demanda, especificando que va dirigida al incidente de suspensión, y si fue ofrecida en el principal se puede solicitar su cotejo o puede exhibirse hasta el momento en que se celebre la audiencia, al igual que la inspección judicial, misma que así como la testimonial no deberán anunciarse cinco días antes de la audiencia incidental, tal y como lo indica el artículo 131, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Finalmente en la audiencia incidental, las partes pueden alegar lo que a su derecho convenga, sin que en la realidad se haga, ya que como lo indica el maestro Briseño Sierra, las partes se limitan a insistir en la procedencia de los medios o en su ineficacia, sin necesidad de un debate o razonamiento contradictorio.¹⁸

8.- La Sentencia Interlocutoria Suspensional:

¹⁸ cfr Briseño Sierra. op. cit. pág 569

La Sentencia Interlocutoria Suspensional es la resolución que dicta el juez de Distrito sobre la suspensión definitiva, esta resolución se debe emitir en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión.

En caso de que se conceda la suspensión definitiva, ésta surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga en su contra el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

En el supuesto de que se le niegue la suspensión definitiva al agraviado, entonces quedará expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el superior revoca la resolución y concede la suspensión, los efectos de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto así lo permita.¹⁹

Para el caso de que apareciera probado en autos que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, se deberá declarar sin materia el incidente de suspensión, tal y como lo establece el artículo 134 de la Ley de Amparo.²⁰

¹⁹ cfr Arilla Bas op. cit pág. 123

²⁰ cfr Arellano García op cit pág 897

CAPÍTULO CUARTO:

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL REMATE JUDICIAL:

Todo proceso, ya sea civil, penal o de cualquier otra índole jurídica, tiene como presupuesto la existencia de tres sujetos fundamentales, dos que contienden y un tercero que decide la controversia. En principio, partes son los sujetos de que contienden y que reclaman una resolución jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso.¹

Desde el punto de vista procesal, la esencia de las partes es que, alguno de éstos, sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate. No es suficiente para ser parte, procesalmente hablando, la sola personalidad jurídica, sino que deberá tener acción, considerando a esta última como una prolongación del derecho de fondo a ejercitarse ante los tribunales.

Desde el punto de vista etimológico el vocablo parte proviene del sustantivo latino *parts, partis*, que equivale a porción o fracción en español. Además es posible definir al término parte, como la porción componente de un todo con el que guarda relación. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el término de parte se aplica a los sujetos que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones y que se encuentran vinculados por una relación jurídica.²

La doctrina clasifica a las partes, en parte formal y parte material, las cuales

¹ cfr. Gómez Lara. Teoría General del Proceso cap 38.

² idem pág 252

ocasionalmente, pueden coincidir. Las partes formales son aquellos sujetos que intervienen en el proceso, sin que sufran una afectación concreta y de forma particular en su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas (partes materiales). En cambio, las partes materiales son las personas físicas que concurren al juicio.³

Las partes requieren de algunos elementos para que jurídicamente tenga validez su actuación procesal, estos elementos, debidamente reconocidos por la Teoría General del Proceso son los siguientes.

En primer lugar, las partes requieren de un INTERÉS JURÍDICO, que se define como la pretensión válida de la aplicación de una norma sustantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos judiciales.⁴ Sin embargo, el interés jurídico puede referirse tanto a la causa como al proceso, ya que se puede explicar en razón de la utilidad o beneficio que desde el punto de vista pecuniario habría de producir la acción que se intenta, aunque existen varias acciones que carecen de esa finalidad; asimismo existe una corriente que tiende a sustituir el concepto de interés, por el de necesidad, para la procedencia de la acción: necesidad de evitarse un daño o un perjuicio o para preservar algún derecho.⁵

En segundo lugar se requiere de CAPACIDAD, la cual es la aptitud o la facultad jurídica en que se halla una persona para celebrar contratos, adquirir o contener obligaciones o hacer valer ante las autoridades sus derechos y en general, para realizar actos jurídicos.⁶ La capacidad a su vez se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

³ idem

⁴ cfr Brisoño Sterra Derecho Procesal pág 109

⁵ cfr Pérez Palma Guía de Derecho Procesal Civil págs 12 y 13

⁶ idem pág 11

La Capacidad de Goce, es la aptitud de los sujetos para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, por lo que comúnmente se le relaciona con la personalidad jurídica, entendiendo a ésta como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de los atributos de la persona, verbigracia, el nombre, el domicilio, el estado civil, etcétera ⁷

La Capacidad de Ejercicio, es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio supone la de goce, mas no a la inversa.⁸

La incapacidad, debe entenderse como la ineptitud de aquél sujeto que carezca de la capacidad de goce o de ejercicio, asimismo el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal señala que tienen incapacidad legal y natural los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su propia voluntad por algún medio. Cabe señalar que éstas causas no operarán si no se declara el estado de incapacidad mediante el juicio respectivo.⁹

En tercer lugar, tenemos a la LEGITIMACIÓN JURÍDICA¹⁰ que debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo

⁷ idem

⁸ idem

⁹ cfr. Pérez Palma op. cit. pág. 44

¹⁰ cfr. Gómez Lara op. cit. cap. 38

que lo autoriza a adoptar determinada conducta. La legitimación se divide en legitimación pasiva, activa, *ad causam* y *ad processum*.

La Legitimación Activa, es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso; esta definición está estrechamente vinculada a la pretensión, ya que ésta se encuentra justificada únicamente si está legitimada.

La Legitimación Pasiva, se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se ejercita la pretensión.

La Legitimación Ad Causam, es la que tiene toda parte material, y así como en la capacidad de goce, puede recaer este tipo de capacidad en un niño o en un enajenado mental.

La Capacidad Ad processum, es aquella en virtud de la cual un sujeto puede intervenir en un determinado proceso.¹¹

Finalmente, tenemos a la PERSONALIDAD, que es el derecho o facultad de alguna persona, para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, como mandatario de alguna de las partes o su legítimo representante.¹²

Así tenemos que en el remate judicial intervienen los siguientes sujetos: La autoridad judicial, el actor o actores, el demandado o demandados y algunos terceros. La participación de las personas que intervienen en este procedimiento se precisa en el capítulo siguiente

¹¹ ídem

¹² ídem pág 263

1.- La Autoridad Judicial:

La Autoridad Judicial es aquella que forma parte del Poder Judicial Federal o de las entidades federativas y tiene la facultad de resolver una controversia, ya que los órganos del Poder Judicial son los encargados de dirimir los conflictos o controversias procesales.¹³

A la Autoridad Judicial, a través del juez del conocimiento, le corresponde dirigir e impulsar el proceso a efecto de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes, procurar la real igualdad de las partes en el proceso; rechazar las peticiones notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas; expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso; decretar oficiosamente toda clase de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso, apreciar esas pruebas y las ofrecidas por las partes, de acuerdo con su libre criterio, dictar los autos, interlocutorias y las sentencias definitivas, y vigilar el cumplimiento de éstas.¹⁴

Una vez estando en el procedimiento del remate judicial, la obligación de la autoridad judicial será la de dirigir el proceso apegado a las disposiciones jurídicas aplicables, ya sean éstas del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en materia Federal, del Código Civil de alguna entidad federativa, del Código de Procedimientos Civiles del Estado correspondiente o del Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su caso, del Código de Comercio.

El juez o el titular del órgano jurisdiccional y las partes son los sujetos procesales

¹³ cfr Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano pág 336

¹⁴ cfr Denis Echandía Teoría General del Proceso pág 340

principales; sin embargo, todos los demás terceros que de alguna forma intervienen en el desenvolvimiento del proceso, también son sujetos procesales

2.- El Actor o Actores:

La palabra actor se utiliza comúnmente para designar al demandante y es aquella persona que promueve una demanda ante los órganos de jurisdicción. Es decir, actor es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés o sea en el ajeno (representación o mandato).¹⁵

La actuación del actor o actores (en caso de un litisconsorcio activo) es muy diversa y se explica con claridad en el siguiente capítulo.

3.- El Demandado o Demandados:

La demanda es el acto procesal ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legales establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.¹⁶ Visto lo anterior, debe entenderse que demandado es aquella persona a la que se le reclama el cumplimiento de una obligación ante la autoridad competente por otra persona denominada actor o demandante.

La actividad del demandado en el procedimiento de remate judicial es prácticamente nula, ya que en primer lugar debe vigilar que el procedimiento de remate se lleve a cabo conforme a la letra de la ley; y en segundo lugar, antes de fincarse el remate o declararse la

¹⁵ cfr Instituto de Investigaciones Jurídicas op cit pág 55

¹⁶ idem págs 221-222

adjudicación, el deudor, puede liberar sus bienes pagando la suerte principal y las costas procesales.¹⁷

4.- Los Terceros:

Existen dos clases de terceros en el proceso: Los terceros ajenos a la relación sustancial que se caracterizan porque no tienen un interés jurídico en el juicio como lo son por ejemplo, los testigos, los peritos, los depositarios o el mismo abogado; en cambio, existe otro tipo de terceros que no son ajenos a la relación jurídica, y que se ven afectados por la relación sustancial, como son: El tercero llamado en garantía, el tercero llamado en evicción y el tercero al que se denuncia el pleito.¹⁸

Además de los terceros existen los terceristas, los cuales son sujetos que van a insertarse en la relación procesal preexistente. Cabe señalar que existen tres tipos de tercerías: Las tercerías excluyentes de dominio, las tercerías excluyentes de preferencia y las tercerías coadyuvantes.¹⁹

Según el maestro Cipriano Gómez Lara, “Las dos clases de terceros que pueden intervenir en el remate, ... son los postores ... y los acreedores. Estos acreedores son los titulares de gravámenes que hubieren aparecido de un certificado de gravámenes que deba expedir el Registro Público de la Propiedad a petición del tribunal. Tienen derecho a intervenir en el avalúo y en la subasta de los bienes...; pueden hacer observaciones en el acto del remate, recurrir el auto de aprobación del mismo y nombrar, a su costa, un perito

¹⁷ cfr. De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. págs. 492-495.

¹⁸ cfr. Gómez Lara op. cit. cap. 42.

¹⁹ idem.

valuador para que practique el avalúo conjuntamente con los peritos del ejecutante y del ejecutado.²⁰

La palabra acreedor proviene del latín *creditor*, de *credere*, que significa dar fe, que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda; por lo tanto, el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable. es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor.

Cabe advertir que el legislador sólo adopta el vocablo “acreedor”, únicamente cuando el objeto de la prestación está constituido por una suma de dinero; así tenemos que la norma jurídica que sanciona esta obligación importa un mandato para que el deudor cumpla voluntariamente la prestación y autoriza al acreedor para exigir su cumplimiento. En el supuesto de que el deudor no quiera cumplir voluntariamente, la norma le da al acreedor medios para obtener forzosamente la satisfacción a sus derechos.

Para la doctrina existen diversas clases de acreedores²¹ y que a continuación se citan:

1. Acreedor Quirografario. Se trata de un acreedor sin derecho a prelación, carente de privilegio, prenda o hipoteca; cuyo pago se hace en proporción de su derecho, al monto de su crédito y una vez que se ha pagado a los acreedores con privilegio o prenda o hipoteca. Y según la doctrina clásica, esta acreedor es un causahabiente del deudor a título universal.
2. Acreedor a Plazo, Condicional o Eventual. Es aquel cuyos derechos son aún eventuales o se hayan en suspenso por un plazo o una condición.
3. Acreedor Aparente. Se trata del titular aparente del crédito, de quien para todo el mundo es el acreedor, aún cuando en verdad no lo sea.

²⁰ Gomez Lara Derecho Procesal Civil pág. 259

²¹ cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas op cit pags 53-57

4. Acreedor Privilegiado. Es aquel que por ley tiene el privilegio de ser pagado con antelación a ciertos acreedores.
5. Acreedor Hipotecario. Es aquel que tiene derecho, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor del bien inmueble hipotecado.
6. Acreedor Prendario. Es el titular del derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
7. Acreedor Alimentario. Es aquel que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto a transacción de recibir alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de un menor de edad, gastos para su educación.
8. Acreedor Personal. Es aquel que sólo tiene acción personal contra su deudor, su crédito puede constar en un documento público, privado o bien de palabra.
9. Acreedor Real. Es aquel que tiene a su favor una acción real sobre los bienes de su deudor, dicho derecho puede ser de dominio(propiedad), de posesión, hipotecario, o pignoraticio, según sea la acción reivindicatoria, de prescripción, hipoteca o prenda respectivamente.
10. Acreedor del Fallido. Es aquel que es titular de créditos respecto del deudor que se encuentra en situación de quiebra.
11. Acreedor Solidario. Es aquel que es titular de un crédito constituido en su favor y al de otro u otros acreedores, de tal manera que cada uno de ellos tiene derecho de exigir el pago total de la deuda y el deudor tiene la obligación de pagar a cualquiera de los mismos.
12. Acreedor de la Sucesión. Es aquel cuyo crédito se origina por obligaciones del causante o por la apertura de su sucesión.
13. Acreedor testamentario. Es aquel que tiene el derecho a reclamar del heredero la entrega de la donación *mortis causa* o del legado.

14. Acreedor Hereditario. Se trata de uno de los acreedores de la sucesión, es aquel que no recibió del causante, en vida, el pago de sus créditos y tiene el derecho de reclamarlo sobre los bienes de la herencia respectiva.

Cabe señalar que pueden existir diversas clases de acreedores y, por lo tanto, cierto orden o prelación en el pago de sus créditos, que comúnmente es el siguiente: 1º Los acreedores privilegiados (alimentarios, obreros, trabajadores, créditos fiscales, etc.); 2º Los acreedores hipotecarios; 3º Los acreedores con privilegio especial, los que según las leyes tengan un privilegio especial o un derecho de retención, 4º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles, y 5º Los acreedores comunes por derecho civil.

CAPÍTULO QUINTO:

TRÁMITES DEL REMATE JUDICIAL DE BIENES RAÍCES EMBARGADOS:

1.- Embargo de Bienes Inmuebles:

El embargo es la ocupación de bienes hecha por mandato judicial. Esta ocupación puede ser con el carácter de simple medida precautoria, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena.¹

El embargo no es un derecho real, sino que debe considerarse como una institución de derecho procesal, de naturaleza *sui generis*, cuyas características son comparables con las del depósito, tal y como se desprende de los artículos 2516 y 2539 del Código Civil para el Distrito Federal; la facultad de perseguir la cosa embargada no es consecuencia del derecho real sobre ella creado, sino que es el resultado de los derechos de posesión que el depositario puede y debe hacer valer en el desempeño de su cargo, aún en contra del mismo dueño de la cosa, si éste la sustrajera o la ocultare y resultando, asimismo, del imperio de la ley, bajo cuya disposición se halla.

El embargo se practica mediante una diligencia esencial que antecede al remate, y su trámite es el siguiente:

1. El juez deberá dictar un auto de ejecución, con fuerza de mandamiento en forma², en el cual se ordenará al actuario requerir de pago al demandado, y en caso de no efectuar

¹ cfr. De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil págs. 487-792

² cfr. Artículos 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1392 del Código de Comercio

dicho pago, se le embargarán al deudor, bienes de su propiedad, suficientes para garantizar la suerte principal y demás accesorios legales, principalmente.

2. En la diligencia de embargo, el actuario requerirá de pago al deudor, y en caso de que no efectúe el pago, entonces se procederá al embargo de bienes.
3. El derecho de designar los bienes que deberán embargarse corresponde al deudor, y si éste no estuviere presente o se rehusara, entonces tal derecho pasará al actor; tanto el deudor como el actor deberán seguir el orden que establece el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia Federal).
4. El embargo deberá ser suficiente para garantizar el pago de la suerte principal, los intereses devengados y aquellos que se generen hasta la total liquidación del adeudo, los gastos y costas que se originen a raíz del juicio y demás prestaciones reclamadas.
5. En el caso de que se trate del *embargo de bienes inmuebles*, el juez de origen deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad, en el cual se solicitará la inscripción preventiva del embargo precautorio, a este oficio se deberá acompañar copia certificada por duplicado de la diligencia de embargo (artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Además el artículo 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que: Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que surtirá efectos en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión.
6. Los bienes que se encuentran exceptuados de embargo, según el artículo 434 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, son: I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo; III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen conjuntamente con la finca; V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales, VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas; VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras; IX.- El derecho de usufructo; pero sí los frutos de éste; X.- Los derechos de uso y habitación; XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente; XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil; XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

EL PATRIMONIO se define como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos(*universitas juris*). Según lo expuesto el patrimonio de una persona estará siempre

integrado por un conjunto de bienes, y derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de valoración pecuniaria.³ Asimismo, la universalidad jurídica se constituye por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona que sean apreciables en dinero.

El patrimonio se compone de dos elementos a saber, los cuales son: *el Activo* que se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y *el Pasivo* que se integra por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de apreciación pecuniaria.

LOS BIENES INMUEBLES, son todos aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar su forma o sustancia, siéndolo, unos por su naturaleza, y otros, por disposición legal expresa en atención a su destino.⁴ El artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal señala que bienes son considerados como inmuebles por disposición de la ley.

2.- Función del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en Relación a Bienes Raíces Embargados.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define al Registro Público de la Propiedad, como una institución administrativa encargada de prestar un servicio público consistente en dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles; algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, así como la existencia y constitución de personas morales.⁵

³ cfr. Rojas Villegas Derecho Civil Mexicano Tomo III pág. 67

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano pag. 130

⁵ cfr. Pérez Fernández del Castillo Derecho Registral pág. 61

En relación con el remate judicial, el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la obligación de que se solicite ante el Registro Público de la Propiedad un certificado para saber qué gravámenes reporta el inmueble objeto del remate, con el propósito de que, si aparecieren éstos, se haga saber a los demás acreedores; el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes.

Asimismo, el Registro Público de la Propiedad rige sus funciones registrales de bienes inmuebles, principalmente, en base a los siguientes principios⁶.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Registro Público de la Propiedad se creó para dar seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles frente a terceros, y publicidad a la propiedad y posesión que detentan; la publicidad se da a través de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, pues la simple posesión o celebración de un contrato, no otorgan seguridad jurídica frente a terceros.

EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN. La legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro Público de la Propiedad, de tal manera que, mientras no se pruebe la inexactitud de los inscrito frente a la realidad, existe una presunción *juris tantum* de que el titular aparente es real, y por lo tanto, prevalece lo que está asentado.

EL PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO. Este principio puede analizarse desde el punto de vista jurídico que da origen a la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales. En cuanto al primer elemento, que es la causa de la inscripción, cuando se trata de actos bilaterales, que requiere como elemento de su existencia la

⁶ cfi idem págs 72-90

manifestación de su voluntad y en su caso el consentimiento. Ahora bien, este acto puede producir como efecto la creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho y para que se notifique o inscriba en el Registro Público de la Propiedad es necesario el consentimiento del titular o de quien lo represente o substituya; verbigracia, cuando por una orden judicial en un remate, el juez firma la escritura de adjudicación en substitución y, consecuente, rebeldía del demandado.

EL PRINCIPIO DE PRELACIÓN O PRIORIDAD. Este principio se funda en el axioma *prior tempore, potior jure* que se interpreta, dentro del Derecho Registral como el que es primero en registro es primero en derecho. De tal suerte que, la fecha de presentación de un documento va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al Registro. Por ello, se puede concluir que pueden existir derechos iguales, pero con distinta preferencia; y sin embargo, dos derechos no pueden ocupar un mismo lugar y preferencia al mismo tiempo.

3.- Concepto de remate judicial.

Etimológicamente, la palabra remate era considerada como sinónima de subasta y de almoneda porque en Roma se ponía una lanza en el lugar en que se realizaba una venta pública *Subhastare est sub hasta distrahere: quia scilicet hasta erat signum praecipuum eorum quae publice venundabantur*; y en España, almoneda era el mercado de las cosas en guerra que eran pujadas, sin que pudiese haber engaño ni robo vendiéndolas escondidamente.⁷

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define al remate como el conjunto de actos jurídicos que permiten a

⁷ cfr. Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. pág. 346

la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.⁸

El remate, según el Maestro Rafael de Pina, es conceptualizado como la declaración de preferente formulada por el Juez en la vía de apremio, respecto de alguna de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la que se hubiere hecho con el carácter de única.⁹

Asimismo, el remate se define como la venta judicial de los bienes embargados, para hacer pago al acreedor con su producto. Así lo considera igualmente el Código Civil en su artículo 2323 que dispone que “Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos se regirán por las disposiciones de este título (**Título Segundo: De la compraventa y ventas judiciales; Capítulo IX: De las ventas judiciales**), en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.”

Sin embargo, existe otro punto de vista desde el cual, el remate judicial parte del principio de que, todo sujeto tiene en su haber jurídico una cierta cantidad de derechos y obligaciones que constituyen su patrimonio y del cual sólo él puede disponer; dentro del orden social en que vive, tiene la facultad de exigir el cumplimiento de los derechos que le asisten, y a su vez, tiene la obligación de cumplir con las obligaciones que haya contraído, pero dicho patrimonio tiene la particularidad de que sólo a él compete el ejercicio de las acciones y que solamente a él corresponde el cumplimiento de las obligaciones. En el supuesto de que alguien deje de pagarle o de darle aquello a que tiene derecho, o por el

⁸ cfr Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano pág. 2780

⁹ cfr De Pina, Rafael op, cit pág. 487-492

contrario, si él deja de cumplir con alguna o algunas de sus obligaciones, el Estado, vigilando porque el orden social no se rompa, a petición del acreedor, interviene a través de sus órganos jurisdiccionales para hacer cumplir la obligación desconocida y para ello, a través del juicio correspondiente, el deudor es privado de una parte de su patrimonio, y dispone de las propiedades del deudor para que con su producto se haga pago al acreedor.¹⁰

Finalmente el autor en cita, agrega que el remate “es un acto de disposición de autoridad, en el que, sin previa expropiación del bien, y en sustitución del deudor enajena el bien, al mejor postor, o en otras palabras, transmite el dominio a un tercero, a cambio de una suma, incierta, que según las circunstancias, puede aumentar o disminuir.”

4.- Presupuestos que originan el remate judicial de bienes inmuebles:

Según el Maestro Cipriano Gómez Lara, los requisitos que se deben cubrir antes de celebrar un remate judicial son:¹¹

- 1.- Que exista una sentencia definitiva de condena, en la cual se ordene el remate judicial.
- 2.- Que tal sentencia sea firme, o en su caso, si se interpuso en su contra el recurso de apelación, éste haya sido admitido sólo en efecto devolutivo.
- 3.- Que quien solicite el remate esté legitimado para ello.
- 4.- Que el deudor no pague voluntariamente dentro del plazo que la autoridad le haya fijado para tal efecto.
- 5.- Que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual se lleve a cabo la ejecución (solvencia del deudor).

¹⁰ cfr. Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil págs 678-683

¹¹ cfr. Gómez Lara, Cipriano Derecho Procesal Civil pág. 243

a) La Sentencia Definitiva que ordena el remate judicial.

Tanto la demanda como la defensa tienden a un mismo fin, que es la emisión de la sentencia o, lo que es igual, la aplicación del derecho objetivo al caso singular, para el esclarecimiento de una situación jurídica controvertida.

El remate parte del supuesto de un litigio, basado en la pretensión del actor para hacer efectiva una obligación patrimonial, frente a la resistencia del deudor. Así, una vez que el juicio es seguido en todas y cada una de sus etapas, el juez dicta la Sentencia Definitiva que ordena el remate judicial, la cual es la resolución jurisdiccional que pone fin al conflicto jurídico ordenando el remate de los bienes embargados, pues se ha reconocido judicialmente el derecho del actor para exigir el cumplimiento de la obligación patrimonial.

5.- Avalúo de los Bienes, Objeto del Remate Judicial.

El avalúo consiste en la fijación mediante dictamen pericial del precio justo de una cosa.¹²

El avalúo se debe practicar de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial, si es que no estuvieren valuados anteriormente los bienes o si las partes no hubieren convenido algún precio; pero si los valuadores fueren dos y emitieran en un sólo sentido el dictamen, no habrá necesidad de nombrar un tercero en discordia.¹³

¹² cfr Instituto de Investigaciones Jurídicas op. cit pág. 344

¹³ cfr artículos 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles

6.- Convocatoria de Postores a través de Edictos, para el Remate Judicial.

El remate de bienes inmuebles necesita que los postores sean convocados. Esa convocatoria de postores se deberá hacer conforme a los procedimientos que establezca la legislación procesal correspondiente.

Asimismo, en cuanto al remate el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Art. 570 Hecho el avalúo se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.”

Si el bien o bienes inmuebles se encontraren ubicados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se deberán publicar los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En tal supuesto se ampliará el término de los edictos en un día más por cada doscientos kilómetros o por fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia a que se hallen los bienes.

En los edictos se deberá señalar el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de remate, el nombre del juzgado y de las partes litigantes, la naturaleza del proceso, el número del expediente; se deberán describir los bienes objeto del remate, el

precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores.

7.- De las Posturas Hechas en el Remate Judicial.

Una vez convocados los postores, aquellos que se encuentren interesados en participar en el remate judicial tienen que depositar por lo menos el 10% del valor del avalúo de los bienes, mediante un billete de depósito expedido por la Nacional Financiera, S.A., para garantizar la seriedad y formalidad de su postura y para poder participar como postores, en el entendido de que la postura es la suma de dinero que como precio se ofrece o se ha de pagar por el bien que se pretende rematar.

En caso de que un postor no cumpla con el ofrecimiento efectuado en la audiencia de remate, perderá el depósito que haya hecho, mismo que se aplicará en concepto de indemnización, por partes iguales, en favor del ejecutante y del ejecutado (artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Cabe señalar que el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que, es postura legal, la que cubra dos terceras partes del avalúo, a condición de que, la parte de contado que se ofrezca, sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio. En la práctica, de manera invariable, siempre se remata por las dos terceras partes. Aún en el supuesto de que el valor del bien que se remata, sea insuficiente para cubrir el adeudo, la postura legal seguirá siendo, la de las dos terceras partes del avalúo.

El acreedor ejecutante tiene derecho a participar en la subasta sin necesidad de hacer el depósito que la ley fija para que los postores concurren a la almoneda a mejorar las posturas que hagan los licitadores.

8.- La Audiencia de Remate Judicial.

Los términos jurídicos de subasta, de origen latino y almoneda, árabe, son utilizados como sinónimos dentro del Derecho Positivo Mexicano, y con ellos se designa a la diligencia misma, en que se celebra el remate judicial.

La audiencia de remate de bienes inmuebles se debe tramitar de la siguiente manera:

1. Todo remate de bienes inmuebles deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez competente para la ejecución. En principio, el juez que conoció del negocio en primera instancia es el competente para ejecutar.¹⁴
2. La audiencia de remate debe ser pública y se celebrará el día señalado para que tenga verificativo, pueden acudir a ésta las partes, ejecutante y ejecutada, los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes y los posibles postores.
3. El juez personalmente deberá pasar la lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los nuevos que se presenten.
4. Concluida la media hora, ya no se admitirán más postores y procederá al remate
5. En seguida se revisarán la propuestas presentadas y se desecharán aquellas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor del avalúo o que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se hace referencia en el punto anterior.
6. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta por sí mismo o mandará darles lectura por el secretario, para que los postores presentes puedan mejorarlas.¹⁵
7. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál es la preferente. Una vez hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los postores¹⁶ mejora la postura. En caso de que alguno lo haga dentro de los cinco minutos

¹⁴ cfr Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil cap XXI

¹⁵ cfr Según el Diccionario Jurídico Mexicano op cit, las mejoras se denominan pujas págs 2780-2781

¹⁶ cfr ídem pág 412 Postor es quien ofrece un precio en una subasta o almoneda

que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor mejora la puja; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En el momento en que, pasados los cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

8. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se lleve una segunda audiencia de remate con una rebaja del veinte por ciento del valor del avalúo.
9. Si en la segunda audiencia de remate tampoco hay postores, el actor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que sirvió de base para la segunda almoneda o la administración para aplicar su producto al pago de los intereses, de los gastos y costas y, al final, al capital. En caso de que el ejecutante no opte por ninguno de los anteriores supuestos, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.
10. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite. Pero, si no se llegase a las dos terceras partes, se suspenderá el remate y se hará saber al deudor el precio ofrecido, para que dentro de los veinte días siguientes esté en posibilidad de pagar al acreedor y liberar sus bienes o podrá presentar a una persona que mejore la postura. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Los postores a que se refiere este punto cumplirán con los requisitos exigidos por el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
11. Cuando dentro de los veinte días citados se mejore la postura, el juez señalará día y hora, dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, en una nueva subasta entre los dos postores, y adjudicará la finca al que hiciera la proposición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se

hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

12. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alternando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

13. Si la ejecución se hubiere ordenado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere, y si es mayor, entonces solamente se le entregarán el capital, los intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

14. Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda

9.- La Sentencia Interlocutoria que Aprueba el Remate Judicial.

Las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, son *las sentencias interlocutorias*. Se entiende por sentencia la resolución que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida. Pero, desde luego, debemos tener presente que la ejecución ya no forma parte del proceso, sino que es una consecuencia del mismo.

De tal suerte que al dictar la resolución definitiva en que se apruebe o desapruce el remate judicial, deberá dictarse a través de una sentencia interlocutoria, la cual es la única resolución apelable en el remate judicial, ya que en contra de las demás resoluciones que el juez decida de plano no procederá más recurso que el de responsabilidad.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo el juez lo hará en su rebeldía.

Declarado fincado el remate, el juez mandará que se otorgue la escritura de adjudicación a favor del comprador y se requerirá al deudor para que entregue los bienes, apercibido con lanzamiento a su costa para el caso de que se niegue, y en el momento procesal oportuno, se pondrá al comprador en posesión de los bienes, dándosele a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

PAGO. Con el precio que se obtenga del remate se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes por liquidar se mantendrá en depósito la cantidad total que se estime suficiente para cubrirlas; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes al depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

En caso de que la cantidad que se obtenga por el remate, después de realizado el pago citado, quedare algún remanente, éste le deberá ser entregado al deudor si es que no existe algún otro acreedor posterior en preferencia; y si no alcanzare a cubrir el adeudo el ejecutante puede recurrir al reembolso.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

10.- Los Recursos en el Procedimiento de Remate Judicial y el Principio de Definitividad.

En todo proceso existe un principio general de impugnación para que las partes puedan combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho; este principio se sustenta en la falibilidad humana, ya que los actos del hombre están expuestos a incurrir en equivocaciones e injusticias.

En el procedimiento de remate, es procedente la apelación en contra de la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate judicial, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Civiles. Cabe señalar que la apelación es un recurso que tiene por efecto que el superior jerárquico confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, con lo cual se pueden subsanar o corregir las violaciones procesales de que se encuentre afectado el procedimiento.

En el procedimiento de remate judicial los artículos 578 del Código de Procedimientos Civiles y 489 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen el recurso de responsabilidad respecto de las resoluciones que se dicten en la audiencia de almoneda, pero sin que la resolución que se dicte por el superior jerárquico pueda modificar o revocar la resolución impugnada, subsistiendo la violación en cuestión.

Ahora bien, para que sea procedente el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, Fracción III, incisos a) y b) de la Constitución Federal, es necesario que el quejoso agote los recursos legales o medios de defensa ordinarios, que la

ley secundaria establezca, ya que de no hacerlo así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XII, XIV y XV de la Ley de Amparo, será improcedente la demanda de garantías que al efecto se instaure.

CAPÍTULO SEXTO:

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DE REMATES JUDICIALES:

I.- Análisis del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo:

Como quedó debidamente precisado en el capítulo segundo, el amparo indirecto se tramita ante los juzgados de Distrito y procede en los supuestos que establece el artículo 114 de la Ley de Amparo en sus distintas fracciones. Sin embargo, la fracción III del artículo en comento, y que procederé a analizar, nos indica la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en contra de los remates judiciales, y a la letra dice.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que: “El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

“fracción III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

“Tratándose de REMATES, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;”

Como la fracción citada se refiere a los actos que son ejecutados fuera de juicio y después de concluido, es necesario precisar en dónde comienza el juicio y en dónde termina.

El Maestro Quintanilla García, señala¹ que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la cual define al juicio de la siguiente manera:

“LA SUPREMA CORTE tiene establecido, en diversas ejecutorias que por juicio, para los efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

“Quinta Época.

“Tomo XXV, pág. 495. Arias Rivera, Rafael, Suc. de Tomo XXV, pág. 576. González Galindo, Abraham. Tomo XXV, pág. 2457. Georayeg, Jorge. Tomo XXVI, pág. 1969. “Aachen and Munich”, Cla. de Seguros contra incendio. Tomo XXVII, pág. 614. Banco Central Mexicano.”

En primer lugar, es importante precisar en dónde comienza el juicio, ya que en un principio se discutía sobre si el juicio se iniciaba con la admisión de la demanda, con la contestación o con el emplazamiento, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/89, determinó que para los efectos del amparo el juicio inicia con la presentación de la demanda, y cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia, etcétera), hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, éstos son *actos dentro de juicio*. Por ende, los actos que son emitidos en preparación de un juicio y las resoluciones de jurisdicción voluntaria son considerados como *actos fuera de juicio*.

El Maestro Ignacio Burgoa, señala el error del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente citado, en lo que respecta a la terminación del juicio para los efectos del amparo,² lo cual se hace evidente en el hecho de que en el párrafo segundo de la propia fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, el legislador

¹ cfr. Quintanilla García, Miguel Ángel Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil pág. 292

² cfr. Burgoa Orhucla, Ignacio El Juicio de Amparo pág. 635

indicó con claridad la procedencia del amparo indirecto en contra de *los actos de ejecución de sentencia* porque ya no forman parte del juicio y los clasifica como actos *post-judicium* o *post-judiciales*. En opinión del autor en cita, el juicio, para el legislador, es aquel que concluye con la sentencia definitiva, por lo tanto, es posible concluir que el juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, y los actos de ejecución deben ser considerados como actos fuera de juicio, tal y como se confirma con la siguiente jurisprudencia:

Apéndice. 1917-1995 Número de registro, 4737. Instancia: Pleno. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis. 234. Página: 158

EJECUCION DE SENTENCIAS. Los actos de ejecución de una sentencia, se consideran ejecutados después de concluido el juicio, y para los efectos del amparo, están comprendidos en la fracción VII, del artículo 107 constitucional.³

Quinta Época

Tomo I, pág. 794 Amparo civil directo. Guerra Juárez Antono. 14 de diciembre de 1917. Unanimidad de diez votos. Tomo III, pág. 356. Queja en amparo civil. Torres Amceto, Suc. de 27 de julio de 1918 Unanimidad de once votos Tomo III, pág. 809. Amparo civil en revisión. Cicero de Willis Matilde. 13 de septiembre de 1918. Mayoría de ocho votos Tomo IV, pág. 443. Amparo civil directo. Carretero de Sousa Virginia. 21 de febrero de 1919. Tomo XIII, pág. 561. Amparo civil en revisión Priego Otilio M. 29 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.

En el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia. Seguramente, porque el procedimiento se podría prolongar indefinidamente a través de una serie de amparos, en demérito de la expedita impartición de justicia y en evidente perjuicio de la parte que se vio beneficiada con la sentencia definitiva.⁴

³Suprema Corte de Justicia de la Nación Apéndice de Jurisprudencia C D 1917-1995

⁴cfr Arellano García El Juicio de Amparo pág. 701

El párrafo tercero, de la fracción tercera citada, se refiere específicamente a los remates. En donde se estipula que tratándose de remates, sólo puede promoverse el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben.

Cabe señalar que, la aprobación del remate es un acto jurisdiccional que, confirma la legalidad de éste y, consecuentemente, la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada, inclusive, según el maestro Becerra Bautista, el día del remate, y antes de celebrarse éste, la secretaría debe certificar que se cumplieron con todas las formalidades citadas en el capítulo que antecede, pues si falta alguna de ellas se ocasionaría la nulidad del procedimiento de remate.⁵

Asimismo, la finalidad de este apartado es, en primer lugar, dar a conocer cuál es la resolución contra la que específicamente procede el amparo; y en segundo lugar, la finalidad de que no se prolonguen los procedimientos de remate indefinidamente, toda vez que las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos no son juzgados, sino hasta que el remate de bienes embargados se aprueba en definitiva; pues de lo contrario, sería imposible llegar hasta el remate, propiamente dicho; dado que éste no tiene eficacia jurídica, sino hasta que es aprobado.

En los casos citados también operará el principio de definitividad, siendo obligatorio agotar los recursos ordinarios que las leyes comunes prevén, quedando exentos de cumplir dicho principio los terceros extraños.

2.- Ilegalidad del Procedimiento de Remate Judicial:

Para poder determinar que un procedimiento es ilegal, primero se requiere conocer

⁵ cfr. Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. pág. 354

cuáles son los elementos que le dan legalidad, pues si carece de alguno de esos elementos se actualizará la ilegalidad del procedimiento en cuestión.

Ahora bien, para que un proceso o procedimiento, como lo es el de remate judicial, pueda considerarse como legal, necesita tener una base jurídica que, deberá comenzar con el respeto a las garantías individuales de las partes y que está sustentada, básicamente, en por las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución. Por consiguiente, razonando a *contrario sensu* se actualizará la ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE JUDICIAL, si se contravienen los derechos sustantivos y procesales consagrados en las garantías citadas.

En el capítulo quinto del presente trabajo, quedó precisado cuál es el procedimiento que se sigue en el remate judicial de los bienes inmuebles, por lo que enseguida se señalarán los elementos de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de legalidad que deben concurrir para considerar como legal al procedimiento del remate judicial de bienes inmuebles.

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA⁶ está integrada por los siguientes elementos⁶:

A) *A la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, se le debe seguir un juicio en su contra.* El remate judicial de bienes inmuebles es considerado como un acto generado después de concluido el juicio, por lo que para que se inicie tal procedimiento se requiere en primer lugar, que exista previamente un juicio, y en segundo lugar, que exista una sentencia definitiva de condena, en la cual se ordene el remate judicial; por lo que al cumplirse con los requisitos citados se cumple con el primer elemento.

⁶ cfr. Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales pág. 524

B) *Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.* El remate de bienes inmuebles, en el caso a estudio, se ventila ante los tribunales judiciales que evidentemente están debidamente establecidos.

C) *Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del Procedimiento.* En el procedimiento de remate judicial de bienes inmuebles se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de no cumplirse con tal requisito, las actuaciones ventiladas en el procedimiento estudiado se verían afectadas de nulidad (artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Según el Maestro Quintanilla García⁷ las formalidades esenciales del procedimiento son las siguientes:

1.- *Notificar a las partes el acto de autoridad, para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.* Tratándose del remate las notificaciones se hacen por Boletín Judicial o por listas, y en caso de que el juez requiera a alguna de las partes para que efectúe algún acto o cuando así lo estime conveniente el juzgador podrá ordenar que la notificación se haga personalmente.

2.- *Otorgar a las partes la posibilidad de aportar pruebas para demostrar sus hechos o afirmaciones.* En el remate judicial se parte del supuesto de que existe una sentencia de condena; por lo tanto, ya no es necesario acreditar la acción intentada; sin embargo, se le otorga a la parte demandada la posibilidad de ofrecer la prueba pericial para valuar el bien objeto del remate.

3.- *Las partes tienen derecho a una resolución de carácter jurisdiccional.* Existen diversos autores que afirman que la sentencia interlocutoria que se emite en el remate

⁷ cfr Quintanilla García op cit. págs 69-73

judicial no es una resolución jurisdiccional, ya que no resuelve ningún conflicto sino que sólo le está dando cumplimiento a un sentencia definitiva; sin embargo, considero que la sentencia interlocutoria que se aprueba o desaprueba el remate judicial hace las veces de la resolución de carácter jurisdiccional a que se refiere este punto.

4.- *Las partes deben tener derecho a impugnar las resoluciones judiciales que le causen algún perjuicio.* En el remate judicial la resolución en que se apruebe o desapruebe éste, es la única resolución apelable, pero al hacerse valer la apelación, pueden reclamarse en la misma las demás violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento, y en contra de las resoluciones que el juez decida de plano no procederá más recurso que el de responsabilidad. Y por lo que se refiere al Juicio de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, procede el Amparo Indirecto en contra de la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate judicial.

D) *Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.* Como ya se señaló anteriormente, el procedimiento de remate judicial de bienes inmuebles se deberá celebrar conforme a las disposiciones previas que establezcan los Códigos de Procedimientos Civiles de la entidad correspondiente.

LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA es aplicable al procedimiento del remate judicial de bienes inmuebles porque establece como obligación para el juez, que dicho procedimiento deberá cumplir con las condiciones, requisitos, elementos y circunstancias previas ya señaladas para dictar la resolución definitiva en donde se apruebe o desapruebe el remate judicial.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD establece que, la autoridad jurisdiccional deberá cumplir con la exigencia de fundar legalmente su acto⁸ dentro del procedimiento del remate judicial. Dicha actuación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- *El órgano de Estado del que tal acto provenga, deberá estar investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitir el acto de autoridad, que se señale como acto reclamado en el juicio de amparo. En el procedimiento de remate se cumplirá con este requisito cuando dicho procedimiento se ventila ante el juez que conoció del negocio en primera instancia.*

2.- *El acto de autoridad deberá estar previsto por una norma jurídica. El procedimiento de remate, por regla general, está regulado en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad correspondiente, y entre dichas disposiciones deberá estar previsto el acto de autoridad que el quejoso reclame como violatorio de sus garantías individuales, ya que en caso de que no exista ningún artículo que prevenga el supuesto, entonces el acto de autoridad será ilegal en virtud de su falta de fundamentación.*

3.- *Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan. Verbigracia, tratándose del remate judicial de bienes inmuebles, no se podrá rematar sino los bienes raíces que se encuentren embargados y que sean propiedad del deudor.*

4.- *Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen. Este punto tiene su apoyo en que todo acto de autoridad debe ser emitido por escrito, además de estar debidamente fundado y motivado; situaciones que también se deberán cumplir en el remate judicial de bienes inmuebles, ya que en materia civil, en sentido amplio, el proceso es predominantemente*

⁸Burgoa Orihuela op cit (G 1) pág 502

escrito y las actuaciones de los jueces deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, ya que de lo contrario serían violatorias del artículo 16 Constitucional.

3.- Propuesta para determinar la importancia del Juicio de Amparo Indirecto en el Remate Judicial de Bienes Inmuebles:

La máxima disposición jurídica en México es la Constitución, pues de ella emana todo nuestro sistema normativo. Ésta, a su vez, se encuentra dividida en dos grandes apartados, que son: la parte dogmática y la parte orgánica. La parte dogmática está constituida por las denominadas “Garantías Individuales”, las cuales consagran los derechos que las autoridades están obligadas a respetarle a los individuos y se dividen en cuatro grandes apartados, a saber: la garantía de igualdad, la garantía de libertad, la garantía de seguridad jurídica y la garantía de propiedad⁹

Como ya se vio en el capítulo segundo, el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano de justicia Federal, y de acuerdo a un procedimiento, resolverá toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

A través del Juicio de Amparo se pueden reclamar violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y así extender la tutela del amparo a los ordenamientos legales secundarios; ejerciendo de esta manera el control legalidad, pues dichos artículos

⁹ cfr. Diez Quintana 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo pag. 2

constituyen la base de la garantía de seguridad jurídica, cuyo fin es proteger y mantener incólume el orden normativo vigente del país.¹⁰

Por otra parte, el remate judicial es el procedimiento consistente en el conjunto de actos jurídicos posteriores a la sentencia definitiva, que permiten a la autoridad judicial realizar la venta forzada de los bienes del deudor, para satisfacer la obligación que tiene, respecto del ejecutante

A su vez, el procedimiento de remate judicial contiene una serie de normas jurídicas que regulan la iniciación, la tramitación y la aprobación del remate. Con este procedimiento se pretende la enajenación de los bienes embargados, para que con su producto se liquide al acreedor la obligación, del deudor, reconocida en la sentencia definitiva.

El remate, propiamente dicho, se finca en la audiencia, a la cual deberán concurrir las partes (el acreedor, el deudor y el juez) y los postores, a quienes se les considera como los verdaderos protagonistas de la almoneda, en razón de que son las personas interesadas en adquirir la propiedad, en este caso, de bienes raíces, mediante las posturas ofrecidas y sus consecuentes pujas. De modo, que la actividad gira en torno a las ofertas de compra propuestas y a la propiedad de los bienes. Por ende, la legalidad de este procedimiento está directamente relacionada con la actuación de la autoridad jurisdiccional, la cual siempre deberá apegarse a derecho.

En este orden de ideas y a efecto de buscar la mayor eficacia del Juicio Constitucional, propongo que se modifique el artículo 114, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Amparo, para que quede de la siguiente manera.

¹⁰idem pág. 5

Art. 114 El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I ...

II ...

III Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso

Tratándose de procedimiento de remates, la demanda procederá.

a) Cuando los edictos no se publiquen o se publiquen en forma distinta de la prevenida por la ley;

b) Contra la resolución que apruebe o desaprobe el remate, además en la misma demanda se podrán hacer valer las violaciones que tenga el quejoso en relación al avalúo de la cosa y aquellas que se deriven de la audiencia de almoneda,

c) Contra el auto que resuelva sobre la cuantía del pago o aquel que lo niegue;

IV. ...

V. ...

VI ...

La propuesta para que proceda el juicio de amparo indirecto cuando los edictos no se publiquen o se publiquen en forma distinta de la prevenida por la ley, atiene a las siguientes razones.

De no publicarse los edictos:

I. No se podría llegar a la audiencia de almoneda, y en consecuencia no sería posible llegar

a la resolución en donde se apruebe o desapruébe el remate judicial

2. Se retardaría indefinidamente el procedimiento de remate en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional deben seguir los procesos ventilados ante los tribunales

Si los edictos se publican en forma distinta de la prevenida por la ley:

1. Los postores interesados en adquirir los bienes sujetos a remate, no podrán apersonarse a juicio, ya sea por no contar con los términos señalados por la ley o por no tener, previamente, la oportunidad de reunir la cantidad fijada como base del remate; además, una indebida publicación de edictos, en el procedimiento de remate traería como consecuencia que: no se conociera la identidad de la cosa, juzgado y datos del proceso y aunado a esto último, los avalúos practicados. Ante esta situación se daría la ausencia de postores, y por lógica, el acreedor no podría obtener el pago que persigue y se vería obligado a buscar la adjudicación de la cosa o aceptar cualquier oferta que hiciera el demandado, perdiendo así la importancia que tiene la sentencia definitiva que ordena el remate judicial.

1. En ambos casos sería imposible llegar a la resolución definitiva en que se apruebe o desapruébe el remate judicial, y por lo tanto, el sujeto que resultare agraviado con tal situación estaría imposibilitado para acudir al juicio de garantías, por lo que estimo conveniente hacer la modificación sugerida para que el juez de Distrito valore si la violación señalada deja sin defensa al quejoso y conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión

2. La propuesta planteada puede verse como un caso análogo a la falta de emplazamiento, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Apéndice 1917-1995. Número de registro 2924 Instancia Tercera Sala Época Octava
Tomo IV-Civil (SCJN) Fests 250 Página 170

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL DEBE

RECLAMARSI A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIA LA SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber a) Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.¹¹

Octava Época

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos.

Se propone que en la demanda de amparo indirecto interpuesta contra la resolución que apruebe o desapruuebe el remate, se hagan valer las violaciones que tenga el quejoso en relación a la valuación de la cosa y aquellas que se deriven de la audiencia de almoneda; atendiendo a las siguientes razones:

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de Jurisprudencia. C/D. 1917-1995.

1. Conforme a la redacción actual del párrafo en comento el amparo únicamente procede contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, sin embargo, el legislador no hizo referencia al hecho de que si al reclamarse tal resolución en la misma demanda se podían hacer valer o no, las demás violaciones que surgieran durante el procedimiento de remate, sin embargo, si no se hicieran valer tales violaciones en la demanda de amparo, difícilmente se podría conceder éste porque la resolución que aprueba o desaprueba el remate judicial, generalmente, no es violatoria de garantías individuales por sí sola, sino que es violatoria en razón de las violaciones procesales que surgieron durante el proceso.
2. Las violaciones procesales se pueden generar, básicamente, en tres momentos a saber: al practicarse el avalúo, en la audiencia de remate o al valorarse las posturas y al ser aprobado o desaprobado el remate; en razón de lo anterior, a mi parecer, sería prudente y claro el indicar con precisión las violaciones procesales que pueden hacerse valer junto con la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate judicial
3. Al parecer el legislador quiso equiparar a la sentencia definitiva con la resolución definitiva en donde se aprueba o desaprueba el remate judicial, por lo que se debe aplicar análogamente el artículo 159 de la Ley de Amparo en sus fracciones III, VI y VII; porque son las violaciones más probable que pueden surgir en el procedimiento de remate judicial.
4. Asimismo dentro de la doctrina se ha sustentado el criterio de que cuando se promueva el amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate, pueden hacerse valer en la misma demanda, las violaciones que se hubieren cometido en el curso del procedimiento, así como las cometidas en el fondo ¹²

La propuesta de que proceda el juicio de amparo indirecto contra el auto que resuelva

¹² Cf. Chavez Castillo, op. cit., pág. 204

sobre la cuantía del pago o aquel que lo niegue, atende a las siguientes razones

1. La cuantía del pago puede afectar a las partes porque si existe una Sentencia Definitiva, en la cual se condena al deudor al pago de diversas prestaciones, pero el juzgador en una incorrecta aplicación del artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que el monto a pagar será la suma de la suerte principal, los intereses más los gastos y costas, puede resultarle perjudicial si no se toman en consideración, por ejemplo, el pago de los daños, los perjuicios, la pena convencional o alguna otra prestación a que haya sido condenado el deudor: quedando el acreedor en completo estado de indefensión, ya que no puede recurrir tal resolución porque contra ésta no existe ningún recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada ni podrá acudir el juicio de amparo porque tal supuesto no está contemplado por el artículo 114 de la ley de la materia
2. Otra situación semejante sería, si por ejemplo, el pago ordenado por el juez rebasa la cantidad a que fue condenado el deudor, ya sea por un error mecanográfico o una suma incorrecta quedando el deudor en estado de indefensión
3. El auto que niega el pago puede perjudicar al acreedor, porque existen una gran diversidad de criterios que siguen los juzgadores para conceder el pago, pues no existe jurisprudencia que establezca un criterio a seguir, y por lo tanto, existen opiniones, como lo es, la de que algunos jueces no conceden el pago al acreedor, sino hasta que el adjudicatario es puesto en posesión del bien rematado. Sin embargo, tratándose de bienes inmuebles, la diligencia de lanzamiento se puede prolongar indefinidamente en razón de la indiferencia del adjudicatario o ante la resistencia del perdidoso en juicio, que puede llevarse años o resultar imposible su cumplimiento, lo que deviene en un evidente perjuicio tanto para el acreedor como para el adjudicatario, sin que se puedan inconformarse mediante algún recurso ni acudir al juicio de garantía a hacer valer sus derechos, dando por resultado que, primero, la sentencia definitiva quede como letra muerta ante la imposibilidad de darle un cabal cumplimiento; y segundo, que ambas

partes sufran un perjuicio irreversible ante la imposibilidad de acudir al juicio de amparo.

En suma todos los puntos citados me han motivado a considerar que es necesaria la reforma propuesta para que en el procedimiento de remate judicial, las partes puedan acudir al juicio de amparo, a efecto de que se les restituya en el uso y goce de sus garantías individuales que resulten violadas con motivo de las resoluciones que se dicten en dicho procedimiento y que dejan sin defensa alguna a los participantes de dicho procedimiento.

4.- Tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los Remates Judiciales:

A continuación se presentan algunas tesis jurisprudenciales a cerca de los remates judiciales:

Apéndice: 1917-1995. Número de registro 2701 Instancia Tercera Sala Tomo IV-Civil (SCJN). Tesis: 27. Página: 18

ADJUDICACION, APELACION DEL AUTO DE. Si bien es verdad que es distinto el auto que declara fincado el **remate** a favor de un postor, del auto en que se aprueba la adjudicación a favor del acreedor, cuando en la almoneda no hubiere postores, sin embargo, esto no quiere decir que el segundo no sea apelable, ya que sería absurdo y contradictorio que temiendo los mismos efectos jurídicos que el primero, éste fuese apelable y no lo fuera aquél, bastando para demostrarlo, el hecho de que, por ejemplo, no se hubiese expedido el certificado de gravámenes o que no se hayan hecho las publicaciones requeridas por la ley, y que en el caso de **remate** sí fuese apelable el auto que lo declare fincado a favor de un postor, a fin de reparar las irregularidades cometidas, y que estas mismas irregularidades, no se puedan reclamar por medio de la apelación, contra el auto que aprueba la adjudicación, ya que para su legal procedencia es también indispensable que se cumpla con las mencionadas formalidades.¹³

Quinta época.

¹³SCJN op cit C D

Amparo civil en revisión 1120/29. Romero Flores Manuel, suc. de y coags 3 de septiembre de 1929. Cinco votos Amparo civil en revisión 626/30. Guerrero vda. de Gil Carolina 8 de septiembre de 1931. Cinco votos Amparo civil en revisión 2636/31. Julius Reschilok, S en C. 20 de febrero de 1932. Cinco votos. Amparo civil en revisión 2682/31. Sesma vda. de Rivera Pílar. 12 de marzo de 1932. Cinco votos Amparo civil en revisión 197/31. Traslosheros Soto Manuel. 28 de julio de 1932. Cinco votos

Apéndice: 1917-1995 Número de registro 2917 Instancia: **Tercera Sala** Tomo IV-Civil (SCJN) Tesis 243 Página: 166.

EMBARGO, SU EXISTENCIA NO ES REQUISITO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA DE **REMATE** EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil, es que la misma se funde en título que traiga aparejada ejecución, es decir, en una prueba preconstituida, pues se trata de una acción privilegiada; por lo tanto, el aseguramiento de bienes al momento de celebrar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no es una condición sine qua non para la existencia de la contienda entre las partes y en su caso para que el juez pronuncie sentencia en la que ordene hacer trance y **remate** de bienes del deudor, que por lo general ya se encuentran embargados. El embargo de bienes del demandado es un derecho que el enjuiciante puede ejercitar o renunciar, por lo que la falta de embargo no constituye un impedimento legal para llevar adelante el juicio ejecutivo, ya que la cuestión total a resolver en éste, es determinar si el actor tiene derecho al pago que reclama en el juicio y, por consecuencia, en caso de rebusarse el deudor a hacerlo en el término que se fija en la propia sentencia de condena, se haga **trance y remate de los bienes de su propiedad, que se encuentren embargados o que con posterioridad se embarguen**. La falta de embargo, no afecta los procedimientos encaminados a la decisión en los términos controvertidos, y el punto resolutive de la sentencia que ordena el **remate** no es ilegal, pues sólo significa que debe llevarse adelante la ejecución y que, en su caso, esto es, cuando se perfecciona el embargo, pueden continuar los procedimientos del **remate**.

Séptima Época:

Amparo civil directo 2129/35. González Ezequiel. 15 de junio de 1936. Cinco votos Amparo civil directo 8209/50. Ojeda Manuel. 7 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 9894/68. María de la Luz León Correa 6 de octubre de 1969. Cinco votos. Amparo directo 5951/82. Abelardo López Soto 4 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos Amparo directo 8245/83. Jesús Huerta Benito. 4 de junio de 1984. Cinco votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro 3252. Tomo: IV-Civil (TCC) Tesis 578. Página 420.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA. Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de

posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establece, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de "dueño o propietario", el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aun sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válido, la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a restituirla a aquél de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época

Amparo directo 869/89. Gabriel Rojas Soriano. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo directo 2764/89. Pedro Mejía Avila y otro. 4 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo directo 3994/89. Departamento del Distrito Federal. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo directo 4144/89. Lilia Sabag de la Garza. 14 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo directo 2684/90. Urbanismo, Casas y Construcción, S. A. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 3287. Tomo: IV-Civil (TCC). Tesis: 613. Página: 450

SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE A AMBOS CONYUGES EL DOMINIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA. De conformidad con el

artículo 191 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el dominio de los bienes que forman parte del patrimonio de una sociedad conyugal, corresponde a ambos cónyuges, mientras ésta subsista por lo que es innegable el derecho de la esposa para reclamar el embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil promovido exclusivamente en contra de su esposo, ya que a ella le corresponde proindiviso el 50% de los inmuebles embargados pertenecientes a la sociedad conyugal y, por consiguiente, al afectarse su parte en el embargo, sentencia, **remate** y adjudicación se violan las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época:

Amparo en revisión 412/89. América Rincón de Durán. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 346/89. Francisca Azmitia Sangeado de Reyes 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 550/90. Socorro Hernández Pimienta de Franco. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 408/92. Magdalena Pérez Ruiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 38/93. Manuel de Jesús Hernández Cancino. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Apéndice: 1917-1995 Número de registro 3309 Instancia: **Tercera Sala** Tomo: IV-Civil (Histórica). Tesis: 635. Página. 470.

ADJUDICACION Y **REMATE**, APELACION DE LOS AUTOS DE. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el **remate**, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen derecho para apelar del auto que aprueba o no el **remate**, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del código citado en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recursos que el de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito.

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 4803/33. Rivera de Godínez Guadalupe. 18 de abril de 1934. Cinco votos. Amparo civil en revisión 6009/33. Cañas Eugenio, liquidación de. 24 de abril de 1934. Cinco votos. Amparo civil en revisión 6006/33. Sánchez Félix 14 de mayo de 1934. Cinco votos. Amparo civil en revisión 3484/34. García de Castañeda Francisco y coag. 3 de enero de 1936. Mayoría de cuatro votos. Amparo civil en revisión 2701/33. González José María. 19 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Apéndice: 1917-1995 Número de registro: 4955. Instancia: **Tercera Sala**. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 452. Página: 301.

REMATES Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el

remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el **remate** se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el **remate** mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar el auto que apruebe o desapruebe el **remate**; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.

Quinta Época

Tomo XXV, pág. 1395. Amparo civil en revisión García Álvarez Toribio, suc. de. 12 de marzo de 1929. Cinco votos. Tomo XXV, pág. 2596. Cobos Francisco y Modesto. 14 de marzo de 1929. Amparo civil en revisión 612/26. Molina Herrera Dionisio. 14 de mayo de 1929. Cinco votos. Amparo civil en revisión 1112/29. Bretón Gustavo. 2 de octubre de 1929. Cinco votos. Amparo civil en revisión 1073/30. Amaya Leocadio. 5 de marzo de 1931. Cinco votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro 4956 Instancia: **Tercera Sala**. Tomo VI-Común (SCJN). Tesis. 453. Página: 301.

REMATES. Los **remates** no consuman irreparablemente el acto reclamado, porque lo que se discute en el amparo, como cuestión fundamental, es precisamente la legitimidad de la adquisición, alegando que es el resultado de un procedimiento vicioso o inconstitucional; y además, no siendo los bienes raíces cosas fungibles, es posible restablecer la situación jurídica anterior a la violación de garantías, y el postor en un remate, no puede adquirir mayores derechos de los que tenía el propietario del predio rematado.

Quinta Época

Amparo administrativo en revisión 1301/24. Fierro Guevara Ignacio 24 de enero de 1928. Unanimidad de diez votos. Tomo XXII, pág. 1095. Boleaga Paulino. 16 de febrero de 1928. Amparo administrativo en revisión 1591/28. Sullivan de Patiño Joanna Loretto. 22 de marzo de 1929. Cinco votos. Amparo administrativo en revisión 1439/29. Foubert Carlos, suc. de. 2 de octubre de 1929. Cinco votos. Amparo administrativo en revisión 3368/27. Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano. 24 de octubre de 1929. Cinco votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro 4957 Instancia: **Tercera Sala**. Tomo VI-Común (SCJN) Tesis: 454. Página: 302

REMATES, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de **remate**, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, mas no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños.

Quinta Época:

Tomo XXXIII, pág. 391. Moncada José I. Amparo civil en revisión 12350/32. Agente del Ministerio Público Federal. 11 de mayo de 1934. Mayoría de tres votos. Amparo civil en revisión 1253/34. Luis Rico, suc. de. 3 de agosto de 1934. Cinco votos. Amparo civil en revisión 4491/33. Gutiérrez Quintero Cipriano. 15 de mayo de 1935. Cinco votos. Queja en amparo civil 266/36. González Campos Eduardo. 25 de agosto de 1936. Cinco votos

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5059. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 556. Página: 370.

ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época:

Amparo en revisión 285/89. Pedro Miguel Sánchez Vizcaíno y otros. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 669/92. Ruth Howard McDew. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 210/94. Enequina Sáenz Almanza. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 220/94. Ignacio Garza Medina. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 202/94. Ramiro Marroquín Saldivar. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5662. Instancia: **Pleno**. Tomo: VI-Común (Histórica). Tesis: 1159. Página: 794.

SUSPENSION. CONTRAFIANZA PROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE **REMATES**. Siendo el efecto jurídico de toda sentencia que concede el amparo, la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, es procedente admitir la contrafianza cuando el acto reclamado es un **remate**, puesto que dicha contrafianza asegura los derechos del quejoso, si se le concede la protección federal.

Quinta Época:

Recurso de queja 114/21. Ayón Salomón. 14 de junio de 1922. Unanimidad de nueve votos. Recurso de queja 153/22. Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A. 2 de agosto de 1922. Mayoría de siete votos. Recurso de queja 216/22. Serrano Luis. 11 de enero de 1923. Unanimidad de ocho votos. Recurso de queja 296/22.

Batllevell y Arús Enriqué. 28 de febrero de 1923. Unanimidad de ocho votos. Recurso de queja 33/22. Vega Sixto de la 29 de agosto de 1923. Unanimidad de diez votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5698. Instancia: **Tercera Sala**. Tomo: VI-Común (Histórica). Tesis 1195. Página: 811

SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES. Si se reclama en amparo el remate de una finca en un procedimiento ante la autoridad judicial, la suspensión debe concederse previa fianza, por reunirse los requisitos de la Ley de Amparo.

Quinta Época

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 12601/32. García Jesús y coag. 3 de noviembre de 1933. Cinco votos. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 4889/34. Molina Miguel Z. 19 de septiembre de 1935. Mayoría de tres votos. Incidente de suspensión civil. 2773/34. Verduzco Gutiérrez Diego y coags. 21 de septiembre de 1935. Unanimidad cuatro votos. Incidente de suspensión 1100/35. Garca de Castellón Teresa suc. de. 27 de septiembre de 1935. Mayoría de tres votos. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1999/36. El concurso a bienes de Ofín vda. de Hurtado y Espinosa Dolores. 4 de diciembre de 1936. Unanimidad cuatro votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 3122. Tomo: IV-Civil (TCC) Tesis: 448. Página: 311

ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO, AUTO QUE DECRETA EL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El auto por el que se ordena la ejecución de la sentencia definitiva, y que ordena se ponga a la actora en posesión material del inmueble arrendado, procediéndose en su caso, al lanzamiento del demandado, el que sólo podrá llevarse a cabo treinta días después de que ese auto quede notificado personalmente, incuestionablemente resulta el último pronunciado en el procedimiento de ejecución, ya que después de ese proveído sólo queda su cumplimiento razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 114, fracción III párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en su contra procede el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época:

Amparo en revisión 658/90. Gloria Vivero Santa Olalla. 3 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 833/90. Félix Orea Rodríguez. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 958/90. Marielle Aurora Bello Chapa. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1651/90. Yolanda Sánchez de Hernández González. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 297/91. José de Jesús Guel Díaz de León. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4898. Instancia: Tercera Sala. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 395. Página: 265

PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE. La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.

Quinta Época

Amparo en revisión en materia de trabajo 7674/39 Uribe Islas Gabriel y coags. 10 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 74/36. Bustamante Luis Felipe. 21 de abril de 1941. Cinco votos. Amparo civil en revisión 1346/41. García Adelaido. 20 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo en materia del trabajo 3568/41. Pérez José II. 20 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 1811/42. Torres de Hernández Esperanza. 3 de noviembre de 1942. Cinco votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4899. Instancia: Tercera Sala. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 396. Página: 266

PROPIEDAD, PROTECCION AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO. Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce el propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio, si su derecho debe subsistir.

Quinta Época

Amparo civil en revisión 2139/41. Flores María del Refugio. 17 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 1346/41. García Adelaido. 20 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 9621/41. Riande Riande Adolfo. 24 de julio de 1942. Cinco votos. Amparo en revisión 626/42. Franco y Cortés Eduardo. 30 de julio de 1942. Cinco votos. Amparo civil en revisión 5136/42. Amaro Andrea. 17 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es un acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo, por la

misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio”¹⁴

Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 292, p. 860

“SENTENCIAS, EJECUCIÓN DE AMPARO IMPROCEDENTE. Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.”

Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 347, p. 1046.

TESIS RELACIONADA. “La sentencia aprobatoria del remate, en cuanto a sus efectos, no es ni puede ser un acto consumado, desde el momento en que lo que es materia de la suspensión, como se ha resuelto en diferentes ejecutorias, no es el acto reclamado en sí mismo, sino los efectos que produce o sea la ejecución; y por lo que se refiere al otorgamiento de la escritura de traslación de dominio, su registro y la posesión de los bienes a la persona en quien se fincará el remate, no son actos inciertos e improbables, sino consecuencia inmediata y directa a la sentencia pronunciada, aprobando el remate, y procede conceder la suspensión, previa fianza contra estos actos”¹⁵

TESIS RELACIONADA. “La publicación de los edictos en la forma ordenada por la ley, es una garantía que se otorga a favor de los deudores, para el efecto de que, por virtud del anuncio, puedan concurrir postores para el remate, y si las publicaciones no se hicieron conforme a la ley y el deudor pide amparo contra la sentencia que aprobó el remate apoyándose en la violación legal ya dicha, sin duda alguna se ajusta a la jurisprudencia establecida por la Corte, sobre que el amparo sólo cabe contra la sentencia definitiva que aprueba el remate.”

TESIS RELACIONADA. “Las posturas, cuando no se exhibe en numerario su importe, deben garantizarse por un abonador, el que debe renunciar a los beneficios de orden y exclusión y constituir la garantía de la postura, pujas y mejoras, por lo que si el postor no cubre el precio puede procederse desde luego en contra del abonador, y el juez que realice la ejecución, tiene la competencia necesaria para hacer cumplir las obligaciones que contrae el postor que para este efecto se somete de manera expresa a su jurisdicción; y como se trata de obtener el cumplimiento de una obligación contraída y constante en los autos que pueden equipararse a un convenio judicial, y éstos se ejecutan en la vía de apremio y dentro del procedimiento en que se celebran, el juez tiene facultades para emplear esa vía.”

TESIS RELACIONADA. “El acuerdo del juez de los autos, desechando como postor en un remate, a quien es acreedor del demandado, es acto que deja sin defensa al interesado, puesto

¹⁴ Arellano García El Juicio de Amparo págs 744-749

¹⁵ Pérez Palma Guía de Derecho Procesal Civil págs 681-683, 689-690

que si ha agotado todos los recursos ordinario en contra del mismo auto hizo valer, no puede tener intervención en el **remate**, y consecuentemente, apelar del auto que lo apruebe, y en ese concepto, es procedente el amparo que contra el mismo se enderece.”

TESIS RELACIONADA. “Los edictos en que se convoca a remate en los juicios civiles, no son precisamente una notificación, cuya falta o defecto de forma pueda combatirse mediante el procedimiento de nulidad, que sólo procede por notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la ley ”

TESIS RELACIONADA “La sentencia del tribunal de apelación, negándose a resolver el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia, que aprueba un **remate**, pretextando que se trata de actos de ejecución de sentencia que no admiten más recurso que el de responsabilidad, limita la defensa que el deudor pudiera ejercer en alzada, y viola, en su perjuicio, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales ”

TESIS RELACIONADA. “Las resoluciones que no están encaminadas directa e indirectamente a la ejecución de una sentencia y las que tienen por objeto evitarla, o las que se pronuncian con posterioridad a la resolución que aprueba el **remate** y decreta la adjudicación, impidiendo el perfeccionamiento con relación a tercero, del contrato de compraventa celebrado entre el ejecutado, representado por el juez de los autos, y poseedor rematante no pueden estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que previene que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite más recurso que el de responsabilidad, siendo por consiguiente, de administrarse en su contra, los recursos ordinarios que proceden, ya sean el de apelación o revocación, para que se modifique o revoque de que se trata.”

TESIS RELACIONADA. “Es indudable que el adjudicatario de un predio, es extraño al juicio hipotecario en el que se mande proceder el **remate** de la casa que a él se le adjudicó antes y, por tal motivo, no está obligado a agotar los recursos que las leyes del orden común conceden para sostener sus derechos, antes de acudir al amparo, ni menos instaurar un juicio petitorio respecto a la propiedad del inmueble que dice le fue adjudicado en pública subasta y que después fue mandado sacar de nuevo a **remate**, en distinto juicio hipotecario, puesto que su condición de adjudicatario, le da ciertos derechos especiales, distintos del correspondiente de propiedad, entre los cuales deben estimarse comprendidos los de posesión, supuesto que al haberse otorgado en su favor la respectiva escritura de adquisición, por ese solo hecho, se le han transmitido tales derechos posesorios.”

CONCLUSIONES GENERALES:

Es posible concluir que el Juicio de Amparo es importante en el procedimiento de remate judicial de bienes inmuebles, por las siguientes razones:

PRIMERA.- Porque obliga a que la autoridad judicial apege su actuación a aquello que le está legalmente permitido.

SEGUNDA.- Porque a través del Juicio de Amparo se garantiza la legalidad del procedimiento de remate.

TERCERA.- Porque el Amparo, al controlar la legalidad, no sólo preserva el régimen constitucional, sino que se extiende y tutela los ordenamientos legales secundarios.

CUARTA.- Porque a través del control legalidad se asegura la eficacia del procedimiento de remate judicial y los límites de las funciones del juzgador.

QUINTA.- Porque a través del amparo se obtiene el respeto real y eficaz de las garantías individuales.

SEXTA.- Porque a través de la Sentencia de Amparo el quejoso puede ser restituido en el uso y goce de la garantía violada.

SÉPTIMA.- El procedimiento de remate judicial es un procedimiento consistente en un conjunto de actos jurídicos posteriores a la sentencia definitiva y por el cual la autoridad judicial puede realizar la venta forzada de los bienes del deudor, para satisfacer la

obligación de pago que tiene para con el acreedor.

OCTAVO.- Para darle continuidad al procedimiento de remate judicial, y tomando en consideración que la legalidad de éste, se encuentra directamente relacionada con la actuación de la autoridad jurisdiccional, la cual deberá estar siempre apegada a derecho, es necesario que se reforme el artículo 114, fracción tercera, párrafo tercero de la Ley de Amparo, para que quede de la siguiente manera:

Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. ...

II. ...

III. **Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de procedimiento de remates, la demanda procederá:

a) Cuando los edictos no se publiquen o se publiquen en forma distinta de la prevenida por la ley;

b) Contra la resolución que apruebe o desaprobe el remate, además en la misma demanda se podrán hacer valer las violaciones que tenga el quejoso en relación al avalúo de la cosa y aquellas que se deriven de la audiencia de almoneda;

c) Contra el auto que resuelva sobre la cuantía del pago o aquel que lo niegue;

IV. ...

BIBLIOGRAFÍA:

ALMANZA, Rigoberto.

El Juicio de Amparo.

Edit. México, 1992.

196 págs.

ARELLANO GARCÍA, Carlos.

El Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 2ª ed., 1983.

1045 págs.

ARELLANO GARCÍA, Carlos.

Práctica Forense del Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 10ª ed., 1996.

870 págs.

ARILLA BAS, Fernando.

El Juicio de Amparo.

Edit. Kratos, México, 4ª ed., 1992.

381 págs.

BECERRA BAUTISTA, José.

El Proceso Civil en México.

Edit. Porrúa, México, 14ª ed. 1992.

825 págs.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.

El Control Constitucional de Amparo.

Edit. Trillas, México, 1990.

808 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Edit. Porrúa, México, 27ª ed., 1995.

810 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 31ª ed., 1994.

1088 págs.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.

Juicio de Amparo.

Edit. Harla, México, 1995.

378 págs.

DENIS ECHANDÍA, Hernando.

Teoría General del Proceso. Tomo II.

Edit. Universidad, Buenos Aires, 1985.

702 págs.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Edit. Porrúa, México, ed. 22a, 1996.

546 págs.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio.

181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo.

Edit. Pac, México, 1991.

95 págs.

GÓMEZ LARA, Cipriano.

Teoría General del Proceso.

Edit. Harla, México, 10ª ed., 1992.

438 págs.

GÓMEZ LARA, Cipriano

Derecho Procesal Civil.

Edit. Harla, México, 5ª ed., 1991.

441 págs.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo.

El Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 4ª ed., 1994.

323 págs.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Diccionario Jurídico Mexicano.

4 Tomos. Tomo I: A-CH. Tomo II: D-H. Tomo III: I-O.

Tomo IV: P-Z. 8ª Edición, 1995. Ed. Porrúa.

3272 págs.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés.

El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes Novohispánicos del Juicio de Amparo.

Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

176 págs.

NORIEGA, Alfonso.

Lecciones de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 4ª ed., 1993.

1249 págs.

PADILLA, José R.

Sinopsis de Amparo.

Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, ed. 7ª. 1986.

482 págs.

PALLARES, Eduardo.

Derecho Procesal Civil.

Edit. Porrúa, México, 13ª ed., 1989.

706 págs.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

Derecho Registral.

Edit. Porrúa, México, 5ª ed., 1995.

214 págs.

PÉREZ PALMA, Rafael.

Guía de Derecho Procesal Civil.

Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, ed. 7ª, 1986.

1034 págs.

RABASA, Emilio.

El Artículo 14 y el juicio Constitucional.

Edit. Porrúa, México, ed. 6ª, 1993.

353 págs.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Derecho Civil Mexicano. Tomo II.

Edit. Porrúa, México, ed. 8a, 1995.

859 págs.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1995.

CD-ROM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manual del Juicio de Amparo.

Edit. Themis, México, 2ª ed., 1996.

594 págs.

TENA RAMÍREZ, Felipe.

Leyes Fundamentales de México.

Edit. Porrúa, México, ed. 19ª, 1996.

653 págs.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.

Nueva Legislación de Amparo Reformada.

Edit. Porrúa, México, 69ª ed., 1996.

505 págs.

OVALLE FAVELA, José.

Garantías Constitucionales del Proceso.

Edit. McGraw-Hill, México, 1996.

327 págs.

Quintanilla García, Miguel Ángel.

Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil.

Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor; México, ed. 2ª, 1994.

411 págs.

LEYES Y CÓDIGOS:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Código Civil para el Distrito Federal.
6. Código de Comercio.